

PROCESO 2022-00776

carol guillermo VALENZUELA <carolvalenzuela3@hotmail.com>

Jue 11/01/2024 10:57 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan francisco melendez monroy <naveslex@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

PROCESO2022-00776..pdf;

FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBO. GRACIAS
CORDIALMENTE

CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES .

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso No 1100-40-03-017-2022-00776-00
Demandante: **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO
DISTRIBUICIONES.**
Demandado: **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA
SAS "METALCONT DE COLOMBIA SAS".**

CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecino y domiciliado en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA.S.A.S. "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S."**, representada legalmente por el señor **JUAN GAVIRIA JANSA**, y conforme al poder que adjunto, procedo a contestar, interponer excepciones, en los siguientes términos, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Antes de pronunciarme sobre las pretensiones, los hechos y las pruebas impetrados por la sociedad **OXIACED SAS**, necesario es que su señoría conozca los siguientes.

1.- ANTECEDENTES.

Olvida voluntariamente en forma metódica y sistemática el actor y su apoderado explicarle al despacho de las relaciones comerciales que ha tenido la parte demandante (**OXIACED SAS**) y la demandada. (**METALCONT DE COLOMBIA SAS**), las cuáles son relevantes para el presente proceso.

PRIMERO.) **OXIACED SAS** y **METALCONT DE COLOMBIA SAS.**, desde el año 2004 hasta agosto de 2022 aproximadamente mantuvieron relaciones comerciales.

SEGUNDO.) Durante el periodo (2004 a agosto de 2020) la sociedad **OXIACED SAS**, en forma periódica y continua suministro gases industriales a **METALCONT DE COLOMBIA SAS**, por medio de un contrato de suministro.

TERCERO.) **METALCONT DE COLOMBIA SAS** en el periodo (2004 -A-agosto de 2020), realizo diferentes trabajos de metalmecánica a la sociedad **OXIACED SAS**.

2

CUARTO.) Los trabajos de metalmecánica que realizó METALCONT DE COLOMBIA SAS lo intercambiaron por suministro de insumos (gases industriales) con la sociedad OXIACED SAS.

QUINTO.) Al momento de cuadrar cuentas hubo diferencia entre las partes, por lo cual consintieron firmar un documento denominado ACUERDO, para establecer las obligaciones de cada parte, como quiera que no sabían cuánto se debían mutuamente, es así como el 21 de agosto de 2020 firmaron este documento "ACUERDO" (Prueba No 1), donde establecieron los siguientes antecedentes.

I.-) METALCONT DE COLOMBIA SAS ha realizado trabajos a la sociedad OXIACED SAS.

II.-) OXIACED SAS, ha entregado gases industriales a METALCONT DE COLOMBIA SAS desde enero de 2004 a agosto de 2020.

III.-) OXIACED SAS y METALCONT DE COLOMBIA SAS, acuerdan que, a partir del 20 de agosto, comenzarían a revisar y cruzar documentación para que a más tardar el 15 de septiembre de 2020 en reunión que se celebraría en las instalaciones de METALCONT DE COLOMBIA SAS, queden aclarados los saldos a favor de cualquiera de las partes.

IV.) En el documento denominado "ACUERDO" las partes incluyeron un cuadro de trabajos realizados por METALCONT DE COLOMBIA SAS a OXIACED SAS., que serían verificados por esta última, y que asciende a la suma de ciento setenta millones cuatrocientos treinta y siete mil pesos (\$170.437.000).

V.-) Igualmente las partes consignaron una relación de trabajos prestados y facturados por METALCONT S.A.S a OXIACED SAS., por la suma de mil setecientos noventa y siete millones novecientos cincuenta y dos mil sesenta y siete pesos (\$1.797.952.067).

VI.) OXIACED se compromete a presentar el 8 de septiembre a METALCONT la lista de las facturas correspondientes a gases vendidos a partir del año 2004 a la fecha.

SEXTO.) Llegada la fecha del 15 de septiembre de 2020, la sociedad OXIACED SAS, no asistió a la cita a la cual se había comprometido, incumpliendo así sus compromisos y obligaciones que contrajo al firmar el ACUERDO.

SEPTIMO.) Ante el incumplimiento por parte de OXIACED SAS del ACUERDO, mi poderdante METALCONT DE COLOMBIA SAS, impetro demanda que actualmente está conociendo el juzgado cincuenta (50) Civil

del Circuito con radicado No **2022-00259**, demanda que fue admitida el 8 de agosto de 2022, (Prueba No 2 demanda presentada por METALCONT DE COLOMBIA SAS – y estado No 097 de fecha agosto 18 de 2022 donde admite demanda.)

OCTAVO: OXIACED SAS contesta la demanda impetrada por METALCONT DE COLOMBIA SAS (Prueba No 3)).

NOVENO. OXIACED SAS y su apoderado han iniciado proceso ejecutivo que cursa en este despacho relacionando facturas de los años 2019y 2020 que están en discusión de cuentas en el proceso 11001 31 03 050 **2022 00259** 00 que cursa en el juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá.

2.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Por el presente escrito me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico conforme se probará con el presente escrito y en las diferentes etapas procesales, solicitando desde ahora al despacho que mediante sentencia definitiva que resuelva las presentes excepciones las declare probadas y proceda a absolver a la demandada **METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS “METALCONT DE COLOMBIA SAS”** en adelante **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**

A LA PRETENSIÓN 1. NUMERAL A. ME OPONGO.

Acertadamente y después del análisis acucioso realizado por el despacho concluyo que las facturas aquí relacionadas, no cumplen con los requisitos exigidos no solo del artículo 422 del Código General del Proceso sino también de lo normado en el artículo 774 del Código de Comercio.

Sin embargo, es de resaltar que el despacho no visualizo la falta de claridad, expresividad y exigibilidad de otras facturas por las cuales libro mandamiento de pago.

FRENTE A LAS FACTURAS ELECTRONICAS 21000241, 21001283, 210002742, igualmente no cumple con los requerimientos exigidos para ser tenidas en cuenta como títulos valores, como quiera que el actor no ha cumplido con los requisitos SINE QUANON descritos en el decreto 1074 de 2015 en concordancia con el estatuto tributario estos son.

PRIMERO: El actor debe llegar al despacho documento electrónico de validación de la factura electrónica objeto de la ejecución, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

3
4

B.-) Igualmente, debe llegar al despacho constancia electrónica, con el nombre de identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 DE 2015.

C.-) Amen de lo anterior debe el actor acreditar el registro de las facturas electrónica objeto de ejecución en RADIAM, conforme al artículo 2.2.2.53-7 del Decreto 1074 de 2015.

D.-) El actor debe acreditar el informe para el pago de la factura electrónica, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1074 DE 2015.

Se colige de lo anterior que el actor al no cumplir con lo requerido por el decreto 1074 de 2015, no se puede predicar que los documentos allegados en la presente acción se puede predicar el cumplimiento de lo exigido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancias con las exigencias requeridas por el estatuto tributario.

Es de resaltar que la **FACTURA No 21000241** es una factura de venta, por lo cual en este presunto título valor es REQUISITO SINE QUANON, que estén firmadas por el comprador como por el vendedor, requisitos que brilla por su ausencia. La jurisprudencia, la ley y la doctrina han sido prolijas referente al tema que si las facturas de venta como es el caso que nos ocupa no son firmadas por el vendedor y el comprador en señal de aceptación no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

REFERENTE A LA PRESUNBTA FACTURA No 21001283.

Aplicando los mismos argumentos acertados que el despacho tuvo en cuenta para no libar mandamiento de pago sobre las facturas No RF 21003145, RF 21003469, RF 21003798, RF 21000327, RF 21000948, RF 21000692, RF 21000116, esos mismos derroteros de debió aplicar en la factura NO 21001283.

Observemos su señoría que la factura No 21001283, se vislumbra por su ausencia la firma tanto del comprador como el vendedor y aunado a lo anterior no tiene fecha de recibida.

REFERENTE A LA FACTURA No 21000682.

No se puede predicar que esta factura sea clara, expresa y exigible, las razones son las siguientes. **PRIMERA**, La factura no se encuentra aceptada, en el cuerpo de este documento existe la siguiente anotación de fecha diciembre 20 de 2019. "Se recibe 14 cilindros de oxígeno, pendientes 6 cilindros. Observemos que él era consiente que no entregó la totalidad de

5

los cilindros que aduce en el presunto título valor, y muy a pesar de ello impetra demanda por una cantidad de cilindros que jamás entrego.

Aunado a lo anterior sin mayor esfuerzo no existe firma ni fecha de recibo por parte del comprador de los 14 cilindros que el vendedor de mala fe afirma que remitió a mi poderdante.

FRENTE A LA FACTURA No 210000962.

Por tratarse de una factura de venta, es REQUISITO SINE QUANON que en el documento este firmado por el vendedor, comprador y fecha de recibo de esta, situación que brilla por su ausencia.

Por estos mismos requisitos el despacho no libro mandamiento de pago sobre las facturas No RF 21003145, RF 21003469, RF 21003798, RF 21000327, RF 21000948, RF 21000692, RF 21000116.

Sumado a lo anterior igualmente este documento no cumple con los requisitos SINE QUANON exigidos por el artículo 2.2.2.53.4 parágrafo 1, artículo 2.2. 2.3-7 parágrafo primero, 2.2.2.53.12 parágrafo primero del decreto 1074 de 2015 y del artículo 616-1 parágrafo 5 del Estatuto Tributario.

FRENTE A LAS FACTURAS No RF 20046595, RF 20047019, RF 20047198, RF 20047299, RF 20047469, RF 20047548, RF 20047803, RF 20047825, RF 20048109, RF 20048313, RF 20048335, RF 20048573, RF 20048706 20048958, RF 20049189, RF 20049232, RF 20049299, RF 20049429.

Humanamente entendible la posición del actor de olvidar en forma metódica y sistemática de explicarle al despacho de las relaciones comerciales existente entre las partes pero JURIDICAMENTE INACEPTABLE e IMPROCEDENTE pretender el cobro de sumas de dinero dentro del presente proceso cuando el actor tiene el pleno conocimiento que estas presuntas facturas se están ventilando en proceso que cursa en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicado No 11001-31-03-050-**2022-00259-00**. Lo anteriormente descrito es lo que la jurisprudencia, la ley y la doctrina denominan PLEITO PENDIENTE entre las mismas partes y por el mismo asunto.

PRETENSION 1 NUMERAL B. ME OPONGO.

B.- ME OPONGO.

6

Mi poderdante no adeuda suma alguna a la sociedad demandante por lo cual resulta inane pretender intereses moratorios sobre obligaciones no contraídas por mi poderdante.

PRETENSION 2. ME OPONGO.

Por lo expuesto, debe absolverse a mis poderdantes de todas y cada una de las pretensiones y al contrario condenar en costas al demandante, conforme a lo normado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

3.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO.

No existe claridad por parte del actor ni de su apoderado los requisitos y diferencias entre una factura venta y una factura electrónica lo que los lleva a narrar hechos jurídicamente improcedentes e inaceptables.

En el presente hecho afirma el demandante "...aceptó las facturas de **venta relacionadas...**". Se observa con la documental adosada por el actor que no anexo la totalidad de las facturas de venta a las cuales hace relación, en su desorden existen documentos denominados "FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA".

HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO.

Es tan mentiroso este hecho, que después del estudio realizado por el despacho de contera negó librar mandamiento de pago sobre algunas facturas por no cumplir con los requisitos exigidos per el artículo 774 del Código de Comercio, donde se colige indefectiblemente que la sociedad METALCONT DE COLOMBIA SAS, jamás acepto incondicionalmente el pago de las facturas y los valores que se relacionan en el presente hecho.

HECHO TERCERO. ME OPONGO.

Se observa que con el libelo de la demanda se anexa dos clases de documentos uno denominado "FACTURA ELECTRONICA DE VENTA y otro denominado "FACTURA DE VENTA".

De una simple lectura de las facturas de venta se observa que los intereses si están mencionados en el acápite denominado "observaciones".

HECHO CUARTO. ME OPONGO.

PRIMERO: No es cierto que la sociedad METALCONT DE COLOMBIA SAS, tiene la calidad de aceptante y que OXIACED SAS OXIGENOS ACETILENO

7

DISTRIBUCIONES sea beneficiario. Mi poderdante no es aceptante de los documentos que relaciona el actor, y será tan cierto esta afirmación que el despacho no ha librado mandamiento de pago sobre algunas facturas y las restantes está en discusión. **SEGUNDO:** En el acápite de observaciones de las facturas de venta se observa la fijación de los intereses.

HECHO QUINTO. ME OPONGO.

PRIMERO. A la sociedad METALCONT DE COLOMBIA SAS, no está obligado a cancelar capital ni intereses por obligación que no ha contraído. **SEGUNDO:** Mi poderdante no ha sido requerido que se pruebe esta afirmación por parte de la actora.

HECHO SEXTO: ME OPONGO.

La sociedad METALCONT DE COLOMBIA SAS, no ha renunciado a la presentación, el pago y los avisos de rechazo por las siguientes razones **PRIMERA.** Mi poderdante no se ha adquirido obligaciones con la sociedad OXIACED SAS, por lo que está pretendiente en la presente demanda. **SEGUNDO:** Es tan cierto que mi poderdante no ha adquirido obligaciones sobre lo pretendido que el mismo despacho de contera negó librar mandamiento de pago conforme a lo motiva en auto de fecha 24 de noviembre de 2023 y otras están en discusión. **TERCERO:** Las facturas arimadas a la presente acción no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Será tan cierto que no cumple con los requisitos que el despacho no libro mandamiento de pago precisamente por no ser claros, expresos y exigibles. Y referente a otras facturas no son exigibles como quiera que se está ventilando el proceso declarativo y de condena que cursa en el juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá con radicado No **2022-00259.**

HECHO SEPTIMO: ME OPONGO.

El actor debe probar que es tenedor legítimo de las facturas de venta. Lo que si queda claro en este hecho, es que el actor no es tenedor de las facturas electrónicas de venta adosadas, observemos que solo hace referencia a la facturas de venta, más no a las facturas electrónicas de venta.

4.- EXEPCIONES PROPUESTAS.

PRIMERA EXCEPCION: LAS FACTURAS DE VENTA NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 422 DEL CODIGO GENERAL Y DEL CODGIGO DE COMERCIO.

9

Como acertadamente el despacho mediante auto de fecha negó libar mandamiento de pago por las siguientes facturas por no cumplir los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, sino también por no cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Facturas No RF 21003145, RF 21003469, RF 21003798, RF 21000327. RF 21000948, RF 21000692, RF 21000116.

REFERENTE A LAS FACTURAS ELECTRONICAS 21000241, 21001283, 21002742.

Estas facturas igualmente no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y el decreto 1074 de 2015 para ser tendidas como títulos valores.

A.-) El actor debe llegar al despacho documento electrónico de validación de la factura electrónica objeto de la ejecución, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

B.-) Igualmente, de arrimar al despacho constancia electrónica, con el nombre de identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 DE 2015.

C.-) Amen de lo anterior debe el actor acreditar el registro de las facturas electrónica objeto de ejecución en RADIAM, conforme al artículo 2.2.2.53-7 del Decreto 1074 de 2015.

D.-) El actor debe acreditar el informe para el pago de la factura electrónica, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1074 DE 2015.

El actor se ha abstraído de dar cumplimiento a lo normado en el Decreto 1074 de 2015, para que el despacho estudie la viabilidad si los documentos son títulos valores.

Aunado a lo anterior se observa que ninguna de ellas tiene la firma del vendedor y además la factura No 21002742 brilla por su ausencia el QPR, potísimos motivos para predicar de estos documentos son claros, expresos y exigibles.

Igualmente se observa en la factura No 2001283 no existe fecha de recibió ni firma de quien presuntamente la recibió.

Por estos mismos motivos el despacho no libro mandamiento de pago sobre las facturas No RF 21003145, RF 21003469, RF 21003798, RF 21000327. RF 21000948, RF 21000692, RF 21000116., por lo cual debe aplicar para

9
esta factura los mismos motivos que llevaron al despacho de no librar mandamiento de pago relacionadas en el auto de fecha 24 de noviembre de 2023.

FRENTE A LA FACTURA No 21000682.

Está factura no fue aceptada por la sociedad METALMECANIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS.

Se observa que no se encuentra firma o signo de la persona que haya recibido la misma. Todo lo contrario, se mira que existe una nota de dice "Dic. 20/219. Se recibe 14 cilindros de oxígeno pendientes seis cilindros, donde se colige indefectiblemente que no es clara, expresa y exigible.

SEGUNDA EXCEPCION: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMA PARTE Y POR EL MISMO ASUNTO.

El actor guarda silencio sobre los acuerdos que han celebrado las partes para solucionar los dineros que se pretenden cobrar a través de la presente acción, por lo cual es necesario hacerle saber al despacho lo siguiente.

PRIMERO: Las partes desde el año 2004 hasta agosto de 2022 han tenido relaciones comerciales y mercantiles. La demandada METALCONT DE COLOMBIA SAS, realizo trabajos de metalmecánica a OXIACED SAS y la demandante OXIATED SAS, a suministro gases industriales a METALCONT DE COLOMBIA SAS.

Llegado el momento de cuadrar y hacer los respectivos cruces hubo diferencia entre las partes, por lo cual firmaron un documento que denominaron ACUERDO el 21 de agosto de 2020, donde debemos resaltar los siguientes puntos. (Prueba No 1)

I.-) METALCONT DE COLOMBIA SAS ha realizado trabajos a la sociedad OXIACED SAS.

II.-) OXIACED SAS, ha entregado gases industriales a METALCONT DE COLOMBIA SAS desde enero de 2004 a agosto de 2020 y METALCONT DE COLOMBIA SAS ha realizado trabajos de metalmecánica a la sociedad OXIACED SAS, desde enero de 2004 a agosto de 2020 como contraprestación de los gases suministrados por la demandante a la demandada.

III.-) OXIACED SAS y METALCONT DE COLOMBIA SAS, acuerdan que, a partir del 20 de agosto, comenzarían a revisar y cruzar documentación para que a más tardar el 15 de septiembre de 2020 en reunión que se celebrara

10

en las instalaciones de METALCONT DE COLOMBIA SAS, queden aclarados los saldos a favor de cualquiera de las partes.

IV.) En el documento denominado "ACUERDO" las partes incluyeron un cuadro de trabajos realizados por METALCONT DE COLOMBIA SAS a OXIACED SAS., que serían verificados por esta última, y que asciende a la suma de ciento setenta millones cuatrocientos treinta y siete mil pesos (\$170.437.000).

V.-) Igualmente las partes consignaron una relación de trabajos prestados y facturados por METALCONT S.A.S a OXIACED SAS., por la suma de mil setecientos noventa y siete millones novecientos cincuenta y dos mil sesenta y siete pesos (\$1.797.952.067).

VI.-) Llegada la fecha del 15 de septiembre de 2020, la demandada no asistió a la cita a la cual se había comprometido, incumpliendo así sus compromisos y obligaciones que contrajo al firmar el ACUERDO.

VII.-) Ante el incumplimiento por parte de OXIACED SAS del ACUERDO, mi poderdante METALCONT DE COLOMBIA SAS, impetro demanda que actualmente está conociendo el juzgado cincuenta (50) Civil del Circuito con radicado No **2022-00259**, demanda que fue admitida el 17 de agosto de 2022, (Prueba No 2 demanda presentada por METALCONT DE COLOMBIA SAS – y estado No 097 de fecha 18 de agosto de 2022 donde se admite demanda) la cual fue contestada por OXIACED SAS, el día 21 de noviembre de 2022. (Prueba No 3)

Entre otras pruebas la sociedad OXIACED SAS, arrima al proceso **2022-00259** que cursa en el JUZGADO 50 Civil Circuito de Bogotá D.C., una certificación firmada por la señora JAQUELINE GOMEZ VERGARA donde relaciona facturas por operaciones de venta de OXIACED SAS a METALCONT DE COLOMBIA SAS, desde los años 2010 a 2020. En esta certificación se encuentra las facturas que el actor desea valer en el presente proceso y que están en discusión en el proceso que cursa en el juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Prueba No 4).

Se colige que la litis trabada en el proceso que cursa en su juzgado bajo radicado No 2022-00776 donde se pretende pagos de facturas que se relacionan en el presente proceso ejecutivo son las mismas por las cuales se trabó la litis en el proceso que cursa en el juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERA EXCEPCION: JURAMENTO ESTIMATORIO.

11

El artículo 206 del C.G.P., hace referencia al juramento estimatorio, la cual es una norma de carácter general y su contenido debe ser aplicado a la presente demanda independiente del trámite que se desee dar a la demanda.

Como la actora omitió este requisito en la demanda, en el sentido de estimarlo razonablemente bajo juramento de cuál es el valor de las facturas de venta y de las presuntas facturas electrónicas.

**QUINTA EXCEPCION: CARENCIA TOTAL DE PODER PARA ACTUAR. –
FALTA DE OBJETO DE APODERAMIENTO.**

El poder, como especie de mandato, conforme lo norma el artículo 2144 del código civil, debe indicar de manera precisa, explícita, clara, la labor encomendada al mandatario, pues esta no se puede presumir, ni los terceros pueden entender a que se extiende, sino no está expresado con claridad, y más aún el mandatario debe ceñirse rigurosamente a los términos de mandato, conforme lo norma el artículo 2157 del C.C.

Leído el poder otorgado por el señor LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA, en su condición de representante legal de la sociedad OXIACED SAS, únicamente hace referencia a facturas de venta sin indicar cuales son, el valor, la fecha de exigibilidad y no se le otorga poder para demandar facturas electrónicas de venta.

Por lo anterior se debe declarar la carencia total de poder para actuar – falta de objeto de apoderamiento.

DECIMA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO.

El actor está cobrando sumas de dinero que no tienen respaldo en ningún documento, que él denomina títulos valores. Aunado a lo anterior pretende cobrar sumas de dinero a mi poderdante el cual no se ha obligado al pago. Se observa que un gran número de los documentos allegados fueron rechazados por el despacho por no cumplir con las exigencias de la ley para denominarse títulos valores. Y sobre otras facturas desconoce voluntariamente el actor que está siendo debatidas en proceso que cursa en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito bajo el radicado 2022-00259.

Potísimas razones para que el despacho declare probada la presente excepción de cobro de lo no debido

**DECIMA PRIMERA EXCEPCION: LA DEUDA QUE PRETENDE COBRAR
EL ACTOR NO ES EXIGIBLE POR ESTAR VENCIDA PRESENTARSE EL
FENOMENO DE LA CADUCIDAD -PRESCRIPCION.**

Propongo para todo lo demandado de manera concreta la prescripción y caducidad que cualquier pretensión exigible la cual se debe contar a partir del vencimiento de las presuntas facturas arrimadas al proceso hasta tres años después de dicho vencimiento.

DECIMA SEGUNDA EXCEPCION: COMPENSACION.

Probado se encuentra con los documentos que se allegan en el presente escrito **PRIMERO:** Ante el incumplimiento del ACUERDO, por parte de la sociedad OXIACED SAS, mi poderdante impetro demanda que cursa en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso declarativo y de condena, donde están inmersas las facturas que pretende cobrar en el proceso que cursa en su despacho con radicado **No 2022-00776.** **SEGUNDO:** En caso de no llegarse a considerar configuradas las excepciones allegadas, desde ahora propongo la compensación de cualquier eventual obligación que resulte en contra de mi poderdante. El fundamento jurídico no es otro que la existencia de una deuda a cargo del actor OXIACED SAS, y en favor de la sociedad METALCONT DE COLOMBIA SAS, que se ventila en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde están sumidas las mismas facturas. Cuando dos personas son recíprocamente deudoras y acreedoras a la vez, se extinguen sus obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor, evitando con esto que se produzca un doble pago y un enriquecimiento sin justa causa a favor de una de las partes. Las características de la compensación para su validez jurídica, han sido desarrolladas por la ley la jurisprudencia y la doctrina, entendiéndose que se debe tratar de deudas de la misma naturaleza como en este caso, que son sumas de dinero, debe ser liquidas y por eso es que al momento de dictarse sentencia que ponga fin al proceso, el fallador debe fijar concreta ente la suma liquida de dinero que adeuda OXIACED SAS a METALCONT DE COLOMBIA SAS, para proceder de manera inmediata a aplicar la compensación de las sumas liquidas de dinero y establecer hasta donde se extinguen las obligaciones reciprocas de las partes.

Como los anteriores requisitos se encuentran reunidos a cabalidad y en este caso la compensación opera por ministerio de la ley, las obligaciones reciprocas se encuentran extinguidas hasta la concurrencia del crédito de menor valor y en este sentido se debe pronunciar el despacho. Lo anterior conforme lo normado en el artículo 1724 y siguientes del Código Civil).

DECIMA SEXTA EXCEPCION. GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. solicito al H Juez reconozca y declare de oficio en la sentencia, las excepciones que provengan de hechos probados en el proceso, aunque no hayan sido alegados por la demanda.

13

5.- PETICIONES.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría, las siguientes.

- 1.- Se declare probadas las excepciones propuestas y se profiera sentencia a favor de la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S.
- 2.- Como con secuencia de la anterior, se niegue las pretensiones incoadas por la sociedad OXIACED S.A.S.
- 3.- Se condene en costas y agencias en derecho a la sociedad OXIACED S.A.S.
- 4.- Se suspensa el presente proceso hasta que se profiera sentencia de fondo y quede en forme en el Juzgado 50 Civil del Circuito, con radicado No 11001 31 03 050 00259 00.

6.- PRUEBAS.

Solicitó a su señoría se tenga como pruebas las aportadas en la demanda y las siguientes.

DOCUMENTALES.

Prueba No 1 Documento denominado ACUERDO de fecha 21 de agosto de 2020.

Prueba No 2 Demanda con radicado No 11001 31 03 050 2022 00259 00 y estado No 097 de fecha agosto 18 de 2022 por el cual se admite demanda la cual cursa en el juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C.)

Prueba No 3 Contestación demanda por parte de OXIACED SAS, juzgado 50 civil circuito de Bogotá D.C. radicado No 2022-0259.

Prueba No 4. Certificación expedida por OXIACED SAS el 15 de septiembre de 2022.

OFICIOS.

.- Se oficie al juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin que remitan a este despacho copia completa del proceso 11001-31-03-050-**2022-00259-00**, siendo demandante METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS y demandado OXIACED SAS - OXIGENO ACETILENO Y DISTRIBUCIONES DEMANDADO.

14

La solicitud de esta prueba es para demostrar al despacho la existencia del PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO. Se puede oficiar al correo electrónico j50cceto@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la carrera 10 No 14-33 piso 15 Bogotá D.C.

.- Se oficie a la señora JAQUELINE GOMEZ VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No 55.064766 expedida en Garzón (Huila), en su calidad de contadora de la sociedad OXIACED SAS, OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES SAS para que desglose y remita a este despacho las facturas de los años 2019 y 2022 que relaciona en certificación de fecha septiembre 15 de 2022, documento que el actor anexo como prueba en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá. La solicitud de la presente prueba es demostrar que las facturas que aquí se relacionan corresponden a algunas facturas que se están ventilando en este mismo proceso. Se puede oficiar al correo electrónico directorcontable@oxiaced.com o a la calle 17 No 17 B No 62-45 Bogotá D.C.

DECLARACION.

Se fije fecha y hora para que la señora JAQUELINE GOMEZ VERGARA, bajo la gravedad del juramento rinda declaración referente a la certificación fechada el 15 de septiembre de 2022 en su calidad de contadora de la sociedad OXIACED SAS y la cual esta aportada en el proceso que cursa en el juzgado CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., bajo radicado No 2022-0259 y declare para que indique cuales son los números de las facturas y sus respectivos valores, anexando copia de las facturas de los años 2019 y 2020 que relaciona en la certificación, indicando las fechas de vencimiento, indicando si son facturas de venta o facturas electrónica de venta y demás hechos que le conste sobre la certificación que expidió. La presente prueba se pide con el fin de demostrar la no existencia de las facturas que el actor pretende cobrar en el presente proceso, que las facturas relacionadas no corresponden a facturas electrónicas de ventas, que las facturas que relaciona en el proceso que cursa en su despacho también están en discusión en el proceso que cursa en el juzgado CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA bajo radicado No 2022-0259 y demás hechos que le conste sobre la certificación.

Se puede oficiar al correo electrónico directorcontable@oxiaced.com o a la calle 17 No 17 B No 62-45 Bogotá D.C.

7.- ANEXOS.

Los descritos en el acápite de pruebas y poder debidamente otorgado por mi poderdante.

15

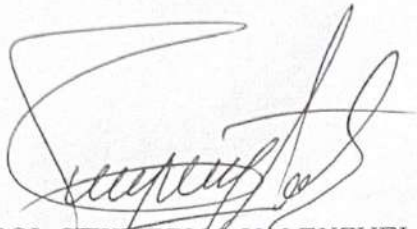
8.- NOTIFICACIONES.

A la parte demandante OXIACED SAS y a su apoderado las que indicaron en la demanda.

Al mi poderdante METALCONT DE COLOMBIA S.A.S en el kilómetro 3 vía Funza - Siberia (Cundinamarca) o al correo electrónico contabilidad.metalcont@gmail.com

Al suscrito CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES, al correo carolvalenzuela3@hotmail.com

Cordialmente,



CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES.
C.C. No 79.101.386 expedida en Bogotá
T.P. No 890.38 C. S. de la Judicatura

PRUEBA N o 1.

ACUERDO.

Conste por medio del presente documento que entre los suscritos **OXIACED SAS** identificada con NIT No. 830,058,105-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91,257,819 expedida en Bucaramanga, quien actúa en su doble condición como representante legal de la sociedad y como persona natural, por una parte y **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS - "METALCONT DE COLOMBIA SAS"** identificada con NIT No. 860,532,313-3, con domicilio principal en el municipio de Funza (Cundinamarca), representada legalmente por el señor **JUAN GAVIRIA JANSÁ**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 79,154,006 expedida en Bogotá, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá (Cundinamarca), por otra parte, hemos decidido acordar los asuntos que se describen a continuación:

I ANTECEDENTES.

- 1.- METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS - "METALCONT DE COLOMBIA SAS" ha realizado trabajos a la sociedad OXIACED SAS desde enero del 2004, hasta agosto de 2020, según relación adjunta.
- 2.- OXIACED SAS con NIT 830,058,105-6 ha entregado en calidad de venta gases industriales a METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS - "METALCONT DE COLOMBIA SAS" desde enero de 2004 a agosto de 2020.
3. Las partes acuerdan que a partir de agosto 20 del presente, las partes comenzarán a revisar y cruzar documentación para que a más tardar el 15 de septiembre de 2020 en reunión que se celebrará en las instalaciones de METALCONT queden aclarados los saldos a favor de cualquiera de las partes.
4. OXIACED hará inventario físico de los cilindros de su propiedad en las instalaciones de METALCONT para verificar si existe algún faltante, si llegara a existir, METALCONT se compromete a pagar los cilindros que OXIACED demuestre entregó y que no han sido devueltos.

[Handwritten signature]
2020

5. METALCONT presenta una serie de trabajos los cuales no han sido revisados, se cruzará la información para proceder a realizar las facturas correspondientes a los trabajos que efectivamente se hayan realizado.

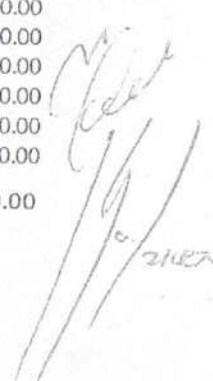
6. METALCONT realizó trabajos en el mes de julio de 2020 a un Isotank propiedad de OXIACED, los cuales fueron facturados con la Factura No. 680 por valor de \$ 9,793,700.00 incluido IVA menos la retención en la fuente, este equipo será entregado inmediatamente la factura en referencia sea cancelada.

7. Es importante tener en cuenta que en las instalaciones de METALCONT se encuentra una Estructura Metálica de segunda y una Camisa Exterior de un Tanque de CO2 de 10,355 mm de longitud y 2,128 mm de diámetro propiedad de OXIACED a la que METALCONT fabricará el tanque interior criogénico de 11,390 mm de longitud y 1,630 mm de diámetro en lámina espesor 3/8" con tapas esféricas según Cotización No. 193/16 para un valor de \$ 62,430,000.00 + IVA, adicionalmente se fabricarán 3 rompeolas de 1,720 mm de diámetro en lámina espesor 8 mm y manholes de 425 mm de diámetro interior por el valor de \$ 11,355,000.00 + IVA.

RELACION DE TRABAJOS PRESENTADOS POR METALCONT PEDIENTES POR VERIFICAR:

FECHA	DESCRIPCION	VALOR
29/09/10	Arreglo portón Oxiaced Funza	\$ 850,000.00
25/07/13	Venta perfiles 14" e 16"	\$ 140,000.00
xx/8/13	Venta perfil IPE	\$ 950,000.00
22/01/15	Rolado lámina inox espesor 4 mm, 5'x10', diam. 1605 mm	\$ 580,000.00
17/08/15	Arreglo Isotank, sand blasting y pintura Isotank	\$ 6,450,000.00
25/01/16	Varios en reparación Isotank y suministro lámina inox. 2600x130 mm	\$ 5,805,000.00
29/01/16	Limpieza y pintura fogueo semi remolque tanque	\$ 5,130,000.00
15/03/16	Limpieza SSPC SP5 y aplicación de uretano Isotank	\$ 6,485,000.00
13/07/16	Reparación filtro fibra de vidrio y colocación anclajes	\$ 650,000.00
07/01/16	Montaje estructura Vilanova Resort	\$ 63,015,000.00
26/01/17	Suministro de 20 perfiles WF12x16, long. 1000 mm	\$ 1,071,000.00
14/02/17	Retoque pintura anticorrosiva y fogueo estructura Vilanova Resort	\$ 16,240,000.00
07/07/17	Suministro de 20 perfiles IPE 270, long. 1300 mm	\$ 2,819,000.00
10/07/17	Fabricación protectores perfil tubular cajas icopor	\$ 1,485,000.00
26/07/17	Suministro 44 m de perfil U de 6"	\$ 1,610,000.00
08/09/17	Mecanizado O ring en teflón	\$ 125,000.00
16/02/18	Rolado y empalme 5 ductos inox. diam 530 mm	\$ 2,910,000.00
11/12/18	Suministro lámina 5/8", 400x400 mm con perforaciones diam. 180 mm	\$ 245,000.00
13/02/19	Suministro de perfil IPE 240, long. 1660 mm	\$ 147,000.00
09/01/00	Varios arreglos Isotank criogénico	\$ 3,570,000.00
09/12/19	Fabricación molde para pasamanos concreto	\$ 600,000.00
26/01/17	Fabricación tanque CO2, cap. 4500 gal	\$ 49,560,000.00
	TOTAL	\$ 170,437,000.00

Este valor es antes de IVA.



FACTURACION OXIACED 2004 a 2020

AÑO	FACT. No.	FECHA	CLIENTE	DESCRIPCION	VALOR	IVA	TOTAL
2004	3891	13/12/04	OXIACED	FAB. TANQUE LONG. 6.0 M., DIAM. 2.2 M.	\$ 20,500,000.00	\$ 3,280,000.00	\$ 23,780,000.00
					\$ 20,500,000.00	\$ 3,280,000.00	\$ 23,780,000.00
2005	3961	10/03/05	OXIACED	FAB. TANQUE VERTICAL DIAM. 958.1H=800	\$ 3,850,000.00	\$ 616,000.00	\$ 4,466,000.00
	4024	20/06/05	OXIACED	FAB. SEMIREMOLQUE PLATAFORMA	\$ 42,000,000.00	\$ 6,720,000.00	\$ 48,720,000.00
					\$ 45,850,000.00	\$ 7,336,000.00	\$ 53,186,000.00
2006	4486	13/09/06	OXIACED	FAB. PLATAFORMA SOBRE HYUNDAI	\$ 6,500,000.00	\$ 1,040,000.00	\$ 7,540,000.00
					\$ 6,500,000.00	\$ 1,040,000.00	\$ 7,540,000.00
2007	4697	09/04/07	OXIACED	FAB. CUERPO TANQUE CRIOGENICO	\$ 64,530,000.00	\$ 10,324,800.00	\$ 74,854,800.00
	4736	10/05/07	OXIACED	ENSAM. SEMIREMOLQUE TANQUE 3 Ejes	\$ 27,500,000.00	\$ 4,400,000.00	\$ 31,900,000.00
	4737	10/05/07	OXIACED	ENSAM. SEMIREMOLQUE TANQUE 2 Ejes	\$ 32,000,000.00	\$ 5,120,000.00	\$ 37,120,000.00
					\$ 124,030,000.00	\$ 19,844,800.00	\$ 143,874,800.00
2008	5215	28/12/08	OXIACED	MANTENIMIENTO TANQUES CRIOGENICOS	\$ 94,000,000.00	\$ 15,040,000.00	\$ 109,040,000.00
					\$ 94,000,000.00	\$ 15,040,000.00	\$ 109,040,000.00
2009	5503	16/10/09	OXIACED	MANT. TANQUE Y PLANTA	\$ 100,026,739.00	\$ 16,004,278.00	\$ 116,031,017.00
					\$ 100,026,739.00	\$ 16,004,278.00	\$ 116,031,017.00
2010	5350	15/02/10	OXIACED	MANT. TANQUES CRIOGENICOS	\$ 146,430,000.00	\$ 23,428,800.00	\$ 169,858,800.00
	5534	15/02/10	OXIACED	FAB. ESTRUCTURA METALICA BODEGA	\$ 151,900,000.00	\$ 1,215,200.00	\$ 153,115,200.00
					\$ 298,330,000.00	\$ 24,644,000.00	\$ 322,974,000.00
2012	6110	01/02/12	OXIACED	FAB. TAPAS, SAND BLASTING Y PINTURA	\$ 11,070,000.00	\$ 1,771,200.00	\$ 12,841,200.00
	6184	20/04/12	OXIACED	ENSAM. SEMIREMOLQUE PLATAFORMA 2 Ejes	\$ 36,200,000.00	\$ 5,792,000.00	\$ 41,992,000.00
	6185	20/04/12	OXIACED	ENSAM. SEMIREMOLQUE PLATAFORMA 2 Ejes	\$ 40,100,000.00	\$ 6,416,000.00	\$ 46,516,000.00
	6194	02/05/12	OXIACED	FAB. ESTRUCTURA METALICA BODEGA FUNZA	\$ 264,100,000.00	\$ 2,112,800.00	\$ 266,212,800.00
					\$ 351,470,000.00	\$ 16,092,000.00	\$ 367,562,000.00
2013	6370	04/05/13	OXIACED	FAB. Y ARREGLOS T. CRIOGENICO Y SEMIREMOLQUE Y OTROS	\$ 142,171,000.00	\$ 22,747,360.00	\$ 164,918,360.00
					\$ 142,171,000.00	\$ 22,747,360.00	\$ 164,918,360.00
2015	227	05/09/15	OXIACED	REPARACION TANQUES CRIOGENICOS	\$ 130,000,000.00	\$ 20,800,000.00	\$ 150,800,000.00
					\$ 130,000,000.00	\$ 20,800,000.00	\$ 150,800,000.00
2016	270	19/01/16	OXIACED	MANTENIMIENTO DE TANQUES CRIOGENICOS	\$ 152,980,000.00	\$ 24,476,800.00	\$ 177,456,800.00
	342	14/09/16	OXIACED	MANTENIMIENTO TANQUES CRIOGENICOS	\$ 65,119,000.00	\$ 10,419,040.00	\$ 75,538,040.00
	344	14/09/16	OXIACED	LIMPIEZA CHORRO DE ARENA TANQUES	\$ 26,000,000.00	\$ 4,160,000.00	\$ 30,160,000.00
					\$ 244,099,000.00	\$ 39,055,840.00	\$ 283,154,840.00
2019	554	18/02/19	OXIACED	REP. TANQUE CRIOGENICO	\$ 5,705,000.00	\$ 1,083,950.00	\$ 6,788,950.00
	639	23/12/19	OXIACED	FAB. MARCO PRENSA, LIMP. Y PINT. TQ CO2 Y OTROS	\$ 9,310,000.00	\$ 1,768,900.00	\$ 11,078,900.00
	640	23/12/19	OXIACED	FAB. PLATAFORMA CILINDRICA	\$ 18,160,000.00	\$ 3,450,400.00	\$ 21,610,400.00
					\$ 33,175,000.00	\$ 6,303,250.00	\$ 39,478,250.00
2020	677	25/06/20	OXIACED	VIGAS 6 VIGAS IPE	\$ 4,890,000.00	\$ 929,100.00	\$ 5,819,100.00
	680	15/07/20	OXIACED	LIMPIEZA, PINTURA Y TAPA ALUMINIO ISOTANQUE	\$ 8,230,000.00	\$ 1,563,700.00	\$ 9,793,700.00
					\$ 13,120,000.00	\$ 2,492,800.00	\$ 15,612,800.00
					\$ 1,603,271,739.00	\$ 194,680,328.00	\$ 1,797,952,067.00

8. OXIACED se compromete a presentar el 8 de septiembre a METALCONT la lista de las facturas correspondientes a los gases vendidos a partir del año 2004 hasta la fecha.

9. La partes se obligan a presentar el respectivo soporte de pago (efectivo, cruce de cuentas, transferencias) con lo que fueron canceladas cada una de facturas emitidas y recibidas a conformidad por cada una de las partes.

[Handwritten signature]
2/10

20

Para constancia, se firma este acuerdo el día 21 de agosto de 2020 por ambas partes.

Cordialmente,

Juan Gaviria Jansa
JUAN GAVIRIA JANSÁ
METALCONT DE COLOMBIA SAS

79154006

Luis Ariel Villanueva Vera
LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA
OXIACED SAS

91-251-919

Recd

PRUEBA No 2.

Señores.
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).
 E. S. D.

Referencia. Demanda. Declarativa y de Condena.

I. PARTES

DEMANDANTE:

METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.", con domicilio en el kilómetro 3 vía Funza (Siberia), identificada con NIT No. 860,532,313-3, representada legalmente por su Gerente señor **JUAN GAVIRIA JANSÁ**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.006 expedida en Bogotá D.C., Correo electrónico contabilidad.metalcont@gmail.com

APODERADO DEL DEMANDANTE:

CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 79.241.090 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 116.966 C.S. de la Judicatura, según poder a mi conferido y el cual se adjunta, con dirección para notificaciones judiciales en la calle 120 No 70-35 de Bogotá D.C., correo electrónico camilo.paez@paezmora.com

DEMANDADA:

OXIACED SAS, OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES SAS, identificada con NIT No. 830.058.105-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.257819 expedida en Bucaramanga, con dirección para notificaciones judiciales Calle 17 B No. 62-45 Bogotá D.C., correo electrónico directorcontable@oxiaced.com

II. CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La sociedad **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S.**, "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.", en adelante **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. No 860.532.313 y con domicilio en el

kilómetro 3 vía Funza – Siberia (Cundinamarca), dando cumplimiento a lo establecido en la ley 640 del 5 de enero de 2001, en concordancia con el artículo 621 del Código General del Proceso, agotó el requisito de procedibilidad mediante conciliación que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación PLUMA, el día cuatro (4) de Marzo de 2021 como consta en el acta de “No Acuerdo” No 01189.

III DEMANDA.

CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.241.090, expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No 116.966 C. S. de la Judicatura, conforme al poder a mi otorgado por el señor **JUAN GAVIRIA JANSÁ**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.154.006 expedida en Bogotá, actuando como representante legal de la sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S.**, “**METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**” identificada con N.I.T. No 860532313-3, con el acostumbrado respeto comparezco ante usted, a fin de impetrar demanda **declarativa y de condena**, que se registrará por el Libro III – Procesos Declarativos – Título I – Proceso Verbal – Capítulo I – Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

IV SUPUESTOS FÁCTICOS.

Los siguientes son los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones que más adelante se solicitan:

1.- De la relación contractual.

En el presente acápite se determina pormenorizadamente la relación comercial y contractual entre la sociedad “**METALCONT DE COLOMBIA SAS**” y la sociedad **OXIACED S.A.S.**

1.1.- La sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, ha realizado diferentes trabajos de metalmecánica para la sociedad **OXIACED SAS.**, desde el año 2004 hasta la fecha de la presentación de la presente demanda.

1.2.- Respecto a los trabajos realizados por **METALCONT DE COLOMBIA SAS.**, algunos han sido facturados y otros no, en razón a que se intercambiaron por suministro de insumos por parte de la demandada, permuta que en varios de los eventos no fue facturada por ninguna de las partes.

1.3.- La sociedad **OXIACED SAS.** ha suministrado a la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA SAS.** gases industriales desde el año 2004, hasta la fecha de presentación de la presente demanda.

2.- Del Acuerdo.

2.1.- Las partes el día 21 de agosto de 2020, firmaron un documento que denominaron “**ACUERDO**”, mediante el cual establecieron los siguientes antecedentes.

24

2.2.- **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, ha realizado trabajos a la sociedad **OXIACED SAS** desde enero de 2004, hasta agosto de 2020.

2.3.- La sociedad **OXIACED SAS**, ha vendido gases industriales a **METALCONT DE COLOMBIA SAS** desde enero de 2004, hasta la fecha.

2.4.- Las partes acordaron, numeral 2 del acuerdo, que a partir del 20 de agosto de 2020 empezarían a revisar y cruzar documentación, para aclarar los saldos entre estas, para que a más tardar el día 15 de septiembre de 2020 tuvieran claras las cuentas y para el efecto acordaron realizar una reunión que se celebraría en las instalaciones de la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.** el mismo 15 de septiembre.

2.5.- En el documento de "**ACUERDO**" las partes incluyeron un cuadro de trabajos realizados por **Metalcont S.A.S.** a **OXIACED SAS.**, que serían verificados por esta última, y que asciende a la la suma de ciento setenta millones cuatrocientos treinta y siete mil pesos (\$170.437.000).

2.6.- Igualmente las partes del acuerdo consignaron una relación de trabajos prestados y facturados por **METALCONT S.A.S** a **OXIACED SAS.**, por la suma de mil setecientos noventa y siete millones novecientos cincuenta y dos mil sesenta y siete pesos (\$1.797.952.067).

2.7.- La demandada **OXIACED SAS.** se comprometió además a realizar un inventario físico de los cilindros de su propiedad que se encontraran en las instalaciones de **METALCONT SAS.**, para verificar si existía algún faltante. De llegar a existir faltante **METALCONT** se comprometió a pagar los cilindros que **OXIACED** probara haberle entregado y que no habían sido devueltos por mi mandante.

2.8.- Llegada la fecha del 15 de septiembre de 2020, la demandada no asistió a la cita en las instalaciones de mi mandante, incumpliendo así su compromisos y las obligaciones que contrajo en el documento denominado "**ACUERDO**".

3.- **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, realizó trabajos en el mes de julio de 2020 a un isotanque de propiedad de **OXIACED S.A.S.**, los cuales fueron facturados con la factura de venta No 680. por valor de \$9.793.700.00, incluido IVA, menos retención en la fuente, equipo que se entregaría cuando la factura fuera cancelada.

4.- La sociedad **OXIACED S.A.S.**, pago la factura No 680 por valor de \$9.793.700.00 y retiro el isotanque de las instalaciones de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**.

5.- En cumplimiento del punto 7 del **ACUERDO**, mi mandante **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, fabricó para la estructura metálica y la camisa exterior de un tanque de CO2 de 10.355 mm de longitud y 2.128 mm de diámetro, propiedad de **OXIACED S.A.S.**, el tanque interior criogénico de 11.390 mm de longitud y 1.630 mm de diámetro en lámina espesor 3/8 con tapas esféricas, conforme a cotización que había remitido No. 193/16, por un valor de sesenta y dos millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$62.430.000.0000), más IVA. El tanque se encuentra actualmente en las instalaciones de mi mandante, dado que el demandado no ha cancelado, ni retirado el equipo, conforme lo acordado en el punto 7.

6.- Adicionalmente mi mandante fabricó tres (3) rompeolas de 1.720 mm de diámetro, en lámina espesor 8 mm y manholes de 425 mm de diámetro interior, por el valor de once millones trescientos cincuenta y cinco mil pesos (\$11.355.000) más IVA.

7.- Los Trabajos recientes realizados por METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., descritos en el numeral anterior no han sido pagados por la sociedad OXIACED S.A.S..

8.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., efectivamente ejecutó los trabajos relacionados en el documento de ACUERDO como "RELACIÓN DE TRABAJOS PRESENTADOS POR METALCONT PENDIENTES DE VERIFICAR", los cuales no ha pagado la demanda y que se detallan a continuación:

8.1.- Arreglo portón Oxiaced Funza. METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó arreglos a un portón según orden de OXIACED S.A.S., el veintinueve (29) de septiembre de 2010, para lo cual suministró una viga celosía de 300 x 1400 x 9600. Este material se entregó con remisión No 128816 de junio 30 de 2009. El valor del arreglo ascendió a la suma de \$850.000.00.

8.2.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., vendió perfiles a la sociedad OXIACED S.A.S., de 14" e 16", por un valor de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000), el día veinticinco (25) de julio de 2013.

8.3.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., vendió a la sociedad OXIACED S.A.S., un tramo de viga (perfiles) IPE 270 X 150 MM, material que fue enviado con remisión 135553, de fecha octubre 23 de 2012, suministro que asciende a la suma de novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000).

8.4.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó a la sociedad OXIACED S.A.S., un rolado lámina inox espesor 4 mm 5" x 10", diámetro 1605 mm, el veintidós (22) de enero de 2015, como consta en la remisión No 138645, de fecha veintidós (22) enero de 2015, por un valor de \$580.000.00

8.5.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó a la sociedad OXIACED S.A.S., reparaciones a un isotanque, sand blasting y pintura, el diecisiete (17) de agosto de 2015, como se indica en la remisión No. 139516, de fecha octubre 6 de 2015, con un valor de seis millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$6.450.000).

8.6.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó a la sociedad OXIACED S.A.S., la reparación a un isotanque y suministro lámina inox 2600 x 130 mm, el veinticinco (25) de enero de 2016, por un valor de cinco millones ochocientos cinco mil pesos (\$5.805.000).

8.7.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó para la sociedad OXIACED S.A.S., la limpieza y pintura foguero a un semirremolque tanque, el día veintinueve (29) de enero de 2016, como consta en la remisión No

26
141155, del veintiséis (26) de enero de 2017, por valor de cinco millones cientos treinta mil pesos (\$5.130.000).

8.8.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó para la sociedad OXIACED S.A.S., la limpieza SSPC SP5 y aplicación de uretano isotanque, como consta en la remisión No 140315, de fecha enero 1 de 2016, por valor de seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos (6.485.000)

8.9.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S. realizó para la sociedad OXIACED S.A.S., trabajos de reparación de filtro de fibra de vidrio y colocación de anclajes, como consta en la remisión 140639 de julio 13 de 2016, por un valor de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

8.10.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó para la sociedad OXIACED S.A.S., el montaje de una estructura Vilanova Resort, el siete (7) de enero de 2016, como consta en la remisión No 140989, por la suma de sesenta y tres millones quince mil pesos (\$63.015.000)

8.11.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., suministró a la sociedad OXIACED S.A.S., veinte (20) perfiles IPE 270 long 1000 mm, el veintiséis (26) de enero de 2017, como consta en la remisión No 141172 de febrero primero (1) de 2017, por un valor de un millón setenta y un mil pesos (\$1.071.000)

8.12.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó para la sociedad OXIACED S.A.S., retoques con pintura anticorrosiva y fogueo a la estructura Vilanova Resort, el día catorce (14) de febrero de 2017, por valor de diez y seis millones doscientos cuarenta mil pesos (\$16.240.000)

8.13.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., suministró a la sociedad OXIACED S.A.S., 20 perfiles IPE 270, long 13000 mm, el día siete (7) de julio de 2017, como consta en la remisión No 141629, de agosto 10 de 2017, por un valor de dos millones ochocientos diez y nueve mil pesos (\$2.819.000).

8.14.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., fabricó a la sociedad OXIACED S.A.S., protectores para perfil tubular cajas de icopor, el día diez (10) de julio de 2017, por un valor de un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos (\$1.485.000)

8.15.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., suministró a la sociedad OXIACED S.A.S., 44 metros de perfil U 6" el día veintiséis (26) de julio de 2017, como consta en la remisión No 141588, de fecha julio 26 de 2017, por valor de un millón seiscientos diez mil pesos (\$1.610.000)

8.16.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó para la sociedad OXIACED S.A.S., mecanizado O Ring en teflón, el día ocho (8) de septiembre de 2017, por valor de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000).

27

8.17.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó para la sociedad OXIACED S.A.S., rolado y empalme de cinco (5) ductos inox diámetro 530 mm, el día dieciséis (16) de febrero de 2018, por valor de dos millones novecientos diez mil pesos (\$2.910.000).

8.18.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., suministró a la sociedad OXIACED S.A.S., lámina de 5/8" 400 x 400 mm, con perforaciones diam 180 mm, el día once (11) de diciembre de 2018, como consta en la remisión No 142769, de fecha diciembre 11 de 2018, por un valor de doscientos cuarenta y cinco mil (\$245.000)

8.19.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., suministró a la sociedad OXIACED S.A.S., perfil IPE 240 long. 1660 mm, el día trece (13) de febrero de 2019, como consta en la remisión 142913 de fecha febrero 19 de 2019, por valor de ciento cuarenta y siete mil pesos (\$ 147.000)

8.20.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., efectuó para la sociedad OXIACED S.A.S., arreglos a un isotanque criogénico, como consta en la remisión No 142863, de fecha enero 30 de 2019, por un valor de tres millones quinientos setenta mil pesos (\$3.570.000)

8.21.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., fabricó a la sociedad OXIACED S.A.S., molde para pasamanos en concreto, el día nueve (9) de diciembre de 2019, como consta en la remisión 143722 de febrero 6 de 2020, por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000)

8.22.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., fabricó a la sociedad OXIACED S.A.S., un tanque CO2 con capacidad 4500 galones, como consta en la remisión de enero nueve (09) de 2017, por valor de cuarenta y nueve millones quinientos sesenta mil pesos (\$49.560.000).

9.- OXIACED S.A.S., se comprometió en el punto 8 del acuerdo, a presentar el 8 de septiembre de 2020 a METALCONT, la lista de facturas correspondientes a los gases suministrados desde el año 2004, informe que no ha presentado a mi mandante.

10.- Las partes se comprometieron por el acuerdo, punto 9, a presentar soportes de pago (efectivo – cruce de cuentas – transferencias), con lo que fueron canceladas cada una de las facturas recibidas y/o bienes suministrados.

11.- METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., en el transcurso de la relación comercial con OXIACED S.A.S., ha remitido al demandado la siguiente facturación.

FACTURACION OXIACED 2004 a 2020

AÑO	FACT. No.	FECHA	CLIENTE	DESCRIPCION	VALOR	IVA	TOTAL
2004	3891	13/12/04	OXIACED	FAB TANQUE LONG 60 H, DIAM. 22 H	\$ 20.500.000,00	\$ 3.280.000,00	\$ 23.780.000,00
					\$ 20.500.000,00	\$ 3.280.000,00	\$ 23.780.000,00
2005	3961	10/03/05	OXIACED	FAB TANQUE VERTICAL DIAM. 950, H=600	\$ 3.850.000,00	\$ 616.000,00	\$ 4.466.000,00
	4024	20/06/05	OXIACED	FAB SEMIPILOQUE PLATAFORMA	\$ 42.000.000,00	\$ 6.720.000,00	\$ 48.720.000,00
					\$ 45.850.000,00	\$ 7.336.000,00	\$ 53.186.000,00
2006	4486	13/09/06	OXIACED	FAB PLATAFORMA SOBRE HYUNDAI	\$ 6.500.000,00	\$ 1.040.000,00	\$ 7.540.000,00
					\$ 6.500.000,00	\$ 1.040.000,00	\$ 7.540.000,00
2007	4697	09/04/07	OXIACED	FAB CUBRO TANQUE CRIOGENICO	\$ 64.530.000,00	\$ 10.324.000,00	\$ 74.854.000,00
	4796	10/05/07	OXIACED	BVSAM SEMIPILOQUE TANQUE 3 BES	\$ 27.500.000,00	\$ 4.400.000,00	\$ 31.900.000,00
	4737	10/05/07	OXIACED	BVSAM SEMIPILOQUE TANQUE 2 BES	\$ 32.000.000,00	\$ 5.120.000,00	\$ 37.120.000,00
					\$ 124.030.000,00	\$ 19.844.000,00	\$ 143.874.000,00
2008	5215	20/12/08	OXIACED	MANTENIMIENTO TANQUES CRIOGENICOS	\$ 94.000.000,00	\$ 15.040.000,00	\$ 109.040.000,00
					\$ 94.000.000,00	\$ 15.040.000,00	\$ 109.040.000,00
2009	5503	16/10/09	OXIACED	MANT TANQUE PLANTA	\$ 100.026.739,00	\$ 16.004.278,00	\$ 116.031.017,00
					\$ 100.026.739,00	\$ 16.004.278,00	\$ 116.031.017,00
2010	5550	15/02/10	OXIACED	MANT TANQUES CRIOGENICOS	\$ 146.430.000,00	\$ 23.420.000,00	\$ 169.850.000,00
	5554	15/02/10	OXIACED	FAB ESTRUCTURA METALICA BODEGA	\$ 151.900.000,00	\$ 1.215.200,00	\$ 153.115.200,00
					\$ 298.330.000,00	\$ 24.635.200,00	\$ 322.965.200,00
2012	6110	01/02/12	OXIACED	FAB TAPAS SAND BLASTING Y PINTURA	\$ 11.070.000,00	\$ 1.771.200,00	\$ 12.841.200,00
	6104	20/04/12	OXIACED	BVSAM SEMIPILOQUE PLATAFORMA 2 BES	\$ 36.200.000,00	\$ 5.792.000,00	\$ 41.992.000,00
	6105	20/04/12	OXIACED	BVSAM SEMIPILOQUE PLATAFORMA 2 BES	\$ 40.100.000,00	\$ 6.416.000,00	\$ 46.516.000,00
	6194	02/05/12	OXIACED	FAB ESTRUCTURA METALICA BODEGA FUNZA	\$ 264.100.000,00	\$ 2.112.800,00	\$ 266.212.800,00
					\$ 351.470.000,00	\$ 16.092.000,00	\$ 367.562.000,00
2013	6370	04/05/13	OXIACED	FAB Y ARREGLO ST. CRIOGENICO Y SEMIPILOQUE Y OTROS	\$ 142.171.000,00	\$ 22.747.360,00	\$ 164.918.360,00
					\$ 142.171.000,00	\$ 22.747.360,00	\$ 164.918.360,00
2015	227	05/09/15	OXIACED	REPARACION TANQUES CRIOGENICOS	\$ 130.000.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 150.000.000,00
					\$ 130.000.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 150.000.000,00
2016	270	19/01/16	OXIACED	MANTENIMIENTO DE TANQUES CRIOGENICOS	\$ 152.900.000,00	\$ 24.476.000,00	\$ 177.376.000,00
	342	14/09/16	OXIACED	MANTENIMIENTO TANQUES CRIOGENICOS	\$ 65.119.000,00	\$ 10.419.040,00	\$ 75.538.040,00
	344	14/09/16	OXIACED	IMPRESA CHORRO DE ARENA TANQUES	\$ 26.000.000,00	\$ 4.160.000,00	\$ 30.160.000,00
					\$ 244.019.000,00	\$ 39.055.040,00	\$ 283.074.040,00
2019	554	18/02/19	OXIACED	REP. TANQUE CRIOGENICO	\$ 5.705.000,00	\$ 1.003.950,00	\$ 6.708.950,00
	639	23/12/19	OXIACED	FAB MARCO FRENSA, LMP. Y PINT. TO CO2 Y OTROS	\$ 9.310.000,00	\$ 1.768.900,00	\$ 11.078.900,00
	640	23/12/19	OXIACED	FAB PLATAFORMA CILINDRICA	\$ 18.160.000,00	\$ 3.450.400,00	\$ 21.610.400,00
					\$ 33.175.000,00	\$ 6.303.250,00	\$ 39.478.250,00
2020	677	25/06/20	OXIACED	VIGA S6 VIGAS IPE	\$ 4.090.000,00	\$ 929.100,00	\$ 5.019.100,00
	680	15/07/20	OXIACED	IMPRESA PINTURA Y TAPA ALUMINIO ISO TANQUE	\$ 8.230.000,00	\$ 1.563.700,00	\$ 9.793.700,00
					\$ 13.120.000,00	\$ 2.492.800,00	\$ 15.612.800,00
					\$ 1.603.271.739,00	\$ 194.680.328,00	\$ 1.797.952.067,00

12.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., prestó a la sociedad OXIACED S.A.S., un equipo de soldadura marca LINCOLN, referencia CV 400 el día 26 de agosto de 2004, el cual no ha devuelto la demanda.

13.- El equipo de soldadura a la fecha tiene un valor de treinta y dos millones de pesos M/Cte (\$32.000.000.00).

14.- Mi mandante declara que la sociedad OXIACED S.A.S., durante la relación comercial, desde el año 2004 y hasta el año 2019, le ha suministrado gases industriales,

por la suma de Novecientos sesenta y nueve millones seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos catorce pesos (969.665.414), que mi mandante aplicó a las sumas más antiguas debidas por el demandado, así:

AÑO	DESCRIPCION	VALOR
2004	Suministro gases industriales	\$ 14,716,447.00
2005	Suministro gases industriales	\$ 48,494,730.00
2006	Suministro gases industriales	\$ 14,480,750.00
2007	Suministro gases industriales	\$ 79,790,990.00
2008	Suministro gases industriales	\$ 108,516,450.00
2009	Suministro gases industriales	\$ 99,116,300.00
2010	Suministro gases industriales	\$ 106,185,477.00
2011	Suministro gases industriales	\$ 101,491,550.00
2012	Suministro gases industriales	\$ 33,516,041.00
2013	Suministro gases industriales	\$ 58,458,794.00
2014	Suministro gases industriales	\$ 51,703,829.00
2015	Suministro gases industriales	\$ 59,723,342.00
2016	Suministro gases industriales	\$ 44,273,869.00
2017	Suministro gases industriales	\$ 28,788,218.00
2018	Suministro gases industriales	\$ 51,589,443.00
2019	Suministro gases industriales	\$ 68,829,184.00
TOTAL		\$ 969,675,414.00

IV. PRETENSIONES – DECLARACIONES.

Teniendo como base los supuestos fácticos, los que se demostraran en su momento procesal, me permito que se hagan las siguientes declaraciones y condenas.

1.- PRIMERA: PRETENSIONES DECLARATIVAS:

1.1. Declarar que la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., y la sociedad OXIACED S.A.S., “OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S.”, han mantenido relaciones comerciales desde el año 2004 hasta la fecha de la presente demanda.

1.2. Declarar que la sociedad OXIACED S.A.S. “OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S.”, ha incumplido en el pago de los trabajos que le ha realizado la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S., “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.”.

1.3. Declarar que entre la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S., “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., y la sociedad OXIACED S.A.S., “OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S.”, se celebró un “ACUERDO” de fecha 21 de agosto de 2020, acuerdo que la sociedad demandada ha incumplido.

1.4. Declarar que la sociedad OXIACED S.A.S., "OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S.", es deudora de la sociedad demandante METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S., "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.", en la suma que se detalla como pretensión de condena.

2.- PRETENSIONES DE CONDENA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

Como consecuencia de las anteriores pretensiones declarativas, solicito condenar a la demandada OXIACED S.A.S., "OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S.", a pagara mi mandante, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las sumas de dinero que desgloso más adelante y que conforme a lo normado en el artículo 82, numeral 7, y 206 del Código General del Proceso, se declara bajo la gravedad del juramento, conforme a las indicaciones del representante legal de la sociedad demandante, "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.".

2.1. DAÑO EMERGENTE: LA SUMA DE MIL SESENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte, que corresponde a los siguientes ítems.

Trabajos facturados incluido IVA conforme se describe en el punto 11 de los hechos	\$1.797.952.067	
Trabajos sin factura conforme se describe en el punto 8 de los hechos	\$170.437.000	
Valor 19% IVA sobre los trabajos sin facturar	\$32.383.030	
Valor equipo de soldadura Lincoln	\$32.000.000	
VALOR TOTAL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y LOS SUMINISTROS		\$2.032.772.097
VALOR A DESCONTAR POR GASES SUMINISTRADOS POR OXIACED	\$969.675.414	
VALOR TOTAL SALDO DEBIDO POR OXIACED A METALCONT		\$1.063.096.683

2.2. LUCRO CESANTE:

Condenar a la sociedad OXIACED S.A.S., "OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES SAS.", para que reconozca y pague los intereses de mora sobre el valor que se recon, correspondiente a mil sesenta y tres millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$1.063.096.683), a la máxima tasa legal de mora permitida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio, exigibles desde la fecha de cumplimiento de la prestación y hasta tanto se efectúe el pago de la suma de dinero debida.

2.3. TERCERA:

31

Se condene a la sociedad OXIACED S.A.S., "OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S." a reconocer y pagar costas y agencias en derecho.

3.- PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Como pretensiones subsidiarias en el evento de no prosperar las pretensiones principales, solicito las siguientes:

3.1. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (ACTIO DE IN REM VERSO)

Se declare que la sociedad **OXIACED SAS.** "OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S.", representada legalmente por el señor LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA, se enriqueció injustamente como quiera que recibió y está disfrutando los trabajos realizados por la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA SAS.**, los cuales no ha pagado.

El no pago produjo un enriquecimiento a favor de la sociedad **OXIACED SAS.** "OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES SAS.", representada legalmente por el señor LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA, y un empobrecimiento patrimonial correlativo para la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA SAS.**

3.2. - Como consecuencia de la pretensión anterior se condene a la sociedad **OXIACED SAS**, representada legalmente por el señor LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA, a pagar el valor de los trabajos realizados por la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA SAS.**, y no pagados, por la suma de **MIL SESENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte \$1.063.096.683**, así:

Trabajos facturados incluido IVA conforme se describe en el punto 11 de los hechos	\$1.797.952.067	
Trabajos sin factura conforme se describe en el punto 8 de los hechos	\$170.437.000	
Valor 19% IVA sobre los trabajos sin facturar	\$32.383.030	
Valor equipo de soldadura Lincoln	\$32.000.000	
VALOR TOTAL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y LOS SUMINISTROS		\$2.032.772.097
VALOR A DESCONTAR POR GASES SUMINISTRADOS POR OXIACED	\$969.675.414	
		\$969.675.414
VALOR TOTAL SALDO DEBIDO POR OXIACED A METALCONT		\$1.063.096.683

32

3.2.1. LUCRO CESANTE:

Que la suma a la que se condene a la sociedad **OXIACED SAS**, representada legalmente por el señor **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**, se actualice a valor presente de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha en que se prestó el servicio o se entregó el bien y hasta la fecha en que se realice el pago de la suma de dinero a mi mandante.

3.3. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Que se condene a la sociedad **OXIACED SAS** representada legalmente por el señor **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**, a pagar costas y agencias en derecho.

V. CAUSALIDAD.

De conformidad con los enunciados fácticos que serán objeto de prueba, se colige sin dubitación alguna que existe un nexo de causalidad entre las actuaciones y omisiones de la demandada y los daños y perjuicios causados a la sociedad demandante **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**

VI. CUANTÍA.

La cuantía asciende a la suma de mil sesenta y tres millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$1.063.096.683), más los intereses que se liquiden sobre la anterior suma de dinero.

VII. COMPETENCIA.

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente demanda por el domicilio de las partes, por la cuantía y por la naturaleza del proceso.

VIII. PRUEBAS

Respetuosamente solicito a tengan como pruebas las siguientes.

DOCUMENTALES.

1. Acta de no acuerdo de la Audiencia de conciliación celebrada
2. Acuerdo celebrado entre mi mandante y la demandada el 21 de agosto de 2020.
3. Copia de la Factura 3891 de diciembre 13 de 2004
4. Copia de la factura 3961 de marzo 11 de 2005
5. Copia de la factura 4042 de junio 22 de 2005
6. Copia de la factura 4486 septiembre 13 de 2006.
7. Copia de la factura 4697 de abril 9 de 2007.
8. Copia de la factura 4736 de mayo 10 de 2007.
9. Copia de la factura 4737 de mayo 10 de 2007.
10. Copia de la factura 5215 de diciembre 28 de 2008.
11. Copia de la factura 5503 de octubre 31 de 2009.

12. Copia de la factura 5550 de febrero 15 de 2010.
13. Copia de la factura 5554 de febrero 17 de 2010.
14. Copia de la factura 6110 de febrero 2 de 2012.
15. Copia de la factura 6184 de abril 20 de 2012.
16. Copia de la factura 6185 de abril 20 de 2012.
17. Copia de la factura 6194 de mayo 2 de 2012.
18. Copia de la factura 6370 de mayo 4 de 2013.
19. Copia de la factura 227 de mayo 9 de 2015.
20. Copia de la factura 270 de enero 19 de 2016.
21. Copia de la factura 342 de septiembre 14 de 2016.
22. Copia de la factura 344 de septiembre 14 de 2016.
23. Copia de la factura 554 de septiembre 18 de 2019.
24. Copia de la factura 639 de diciembre 23 de 2019.
25. Copia de la factura 640 de diciembre 23 de 2019.
26. Copia de la factura 677 de junio 25 de 2020.
27. Copia de la factura 680 de julio 15 de 2020.
28. Copia de la remisión 128816
29. Copia de la remisión 135553
30. Copia de la remisión 139516
31. Copia de la remisión 138645
32. Copia de la remisión 141155
33. Copia de la remisión 140315
34. Copia de la remisión 141172
35. Copia de la remisión 140639
36. Copia de la remisión 141629
37. Copia de la remisión 142769
38. Copia de la remisión 141588
39. Copia de la remisión 142863
40. Copia de la remisión 142913
41. Copia de la remisión 143722
42. Copia de la remisión 135031

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al señor Juez que en la hora y fecha señalada por el despacho recepcione la declaración del representante legal de mi mandante a quien se le interrogará respecto de la relación comercial que ha sostenido "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.", y la sociedad OXIACED S.A.S., "OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S.".

IX JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo normado en el artículo 82, Numeral 7, y el artículo 206 del Código General del Procesos, manifiesto bajo la gravedad del juramento, estimándose razonadamente la cuantía de conformidad con lo determinado y expresado por la parte activa, que la suma que adeuda la demandada a mi mandante asciende a la suma de Mil sesenta y tres millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$1.063.096.683), como se indicó y determinó en el acápite de las pretensiones.

34

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo la presente demanda en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, y artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

XI ANEXOS.

Anexo a la presente demanda los documentos indicados en el acápite de pruebas y los siguientes.

1. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA .S.A.S.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES.
3. Poder debidamente conferido por el señor JUAN GAVIRA JANSÁ, en su condición de representante legal de la sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.
4. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas

XII NOTIFICACIONES

DE LA DEMANDANTE.

METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. - "METALCONT DE COLOMBIA SAS" en el kilómetro 3 vía Funza (Siberia), Correo electrónico contabilidad.metalcont@gmail.com. recibirá notificaciones en el kilómetro 3 vía Funza-Siberia (Cundinamarca)

APODERADO DE LA DEMANDANTE.

CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA, en la calle 120 No 70-35 de Bogotá D.C., correo electrónico camilo.paez@paezmora.com

DEMANDADO.

OXIACED SAS OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES, en la calle 17 B No. 62-45 Bogotá D.C., correo electrónico directorcontable@oxiaced.com

CAMILO ALBERTO PÁEZ OSPINA.

79.241.090 expedida en Bogotá
Tarjeta Profesional No 116.966 C.S. de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 050 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 097

Fecha: 18/08/2022

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 021 2013 00021	Ordinario	EDWIN SCHNEIDER NIETO CHINCHILLA	LUIS EDUARDO FANDINO FRANKY	Auto ordena oficial	17/08/2022	
11001 31 03 025 2015 00147	Ejecutivo Singular	GUZMAN BAYONA E HIJOS S EN C	CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S.	Auto ordena oficial	17/08/2022	
11001 31 03 050 2021 00421	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-	ELEAZAR PUERTA GOMEZ	Auto admite demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00251	Verbal	SOCIEDAD MEPSAT LIMITADA	GRUPO A.T S.A.S	Auto resuelve aclaración providencia	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00252	Abreviado	CONFEDERACION MUNDIAL DE COACHES S.A.S.	ROGER RODRIGUEZ MAFLA	Auto rechaza demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00257	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA	CARLOS JULIO BUITRAGO VAELRO	Auto admite demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00259	Verbal	METALMECÁNICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S. A.S. - METALCONT DE COLOMBIA S. A.S. -	OXIACED LTDA - OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S	Auto admite demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00268	Abreviado	LUZ NELLY PRADO PEÑALOZA	ALVARO ANTONIO DIAZ SAAVEDRA	Auto rechaza demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00271	Verbal	JOSE ALBERTO GOMEZ RANGEL	QUIMESCO SAS	Auto rechaza demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00276	Verbal	ERVIN CRISTIANCHO ARAGON	LIBARDO ALONSO SAENZ OSINA	Auto admite demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00277	Verbal	MARIA ISABEL ARANGO MARQUEZ	ALEX ENRIQUE PEREA CUBILLOS	Auto rechaza demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00278	Especial De Perdencia	MARINA AVENDAÑO	MIGUEL ANTONIO LOPEZ AGUACIA	Auto rechaza demanda	17/08/2022	



35

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Guad.
11001 31 03 050 2022 00282	Divisorios	MYRIAM CLEMENCIA RAMIREZ SOLER	WILMAR ERNESTO RAMIREZ SOLER	Auto rechaza demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00285	Abreviado	PATRIMONIO INMOBILIARIO GESTION COMERCIAL EN FINCA RAIZ SAS	MARIA EDILMA CAMPUZANO ROJAS	Auto admite demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00289	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	ALIMCO SAS	Auto rechaza demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00296	Divisorios	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	MIGUEL ARTURO GUATAQUIRA SANTANA	Auto rechaza demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00298	Especial De Pertinencia	JOSEPH JAMRI ALFASSI	MOISES FURMAN JAMRI	Auto rechaza demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00300	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA	MARIA AMPARO QUINTERO ARTURO	Auto admite demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00302	Verbal	SANDRA PATRICIA CORDOBA LARGO	EMPRESA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00305	Expropiación	AGENCIACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MONICA ROCIO TORRES FLOREZ	Auto admite demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00314	Especial De Pertinencia	MABEL CECILIA SUESCUN DE DURAN	JUAN LEONARDO ESCOBAR MIDDLETON	Auto rechaza demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00319	Abreviado	GRUPO ENERGIA BCGOTA	TEXCAN OIL & GAS SA SUCURSAL COLOMBIA	Auto inadmite demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00320	Verbal	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HIOCARS	VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA	Auto inadmite demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00321	Divisorios	JOSE FELIX CRUZ VELASCO	MYRIAM DEL CARMEN CRUZ VELASCO	Auto inadmite demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00322	Ejecutivo Singular	TACTICA SECURITY GROUP LTDA	DIEGO JARAMILLO GOMEZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00323	Ejecutivo Singular	SAVANNA VENTURES SAS	VILLARJUBIN MURO	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00324	Divisorios	MARIA PATRICIA TELLEZ GARZON	CESAR FERNANDO TELLEZ GARZON	Auto inadmite demanda	17/08/2022	

ESTADO No. 097

Fecha: 18/08/2022

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Guad.
11001 31 03 050 2022 00329	Ejecutivo Singular	JOSE JUAN CARLOS VELOZA TRUJILLO	ANYELA GIOVANNA VELOZA TRUJILLO	Auto inadmite demanda	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00330	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDILMA BETIS TIRADO RAMOS	JALIMA SORAYA SULEIMAN ULLOA	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/08/2022	
11001 31 03 050 2022 00336	Especial De Perfección	JOHN CARLOS RICO	HELIDORO RICO	Auto inadmite demanda	17/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
SECRETARIO

32

5

PRUEBA No 3.

23/9/22, 10:52

Correo: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

af

2022-00259 CONTESTACION DEMANDA

Juan Francisco Melendez Monroy <naveslex@gmail.com>

Mié 21/09/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistentecontable@oxiaced.com <asistentecontable@oxiaced.com>; Luis Ariel Villanueva Vera <lvillanueva_vera@hotmail.com>; MARGARITA CONGOTE OXIACED LTDA. <mmcongote@hotmail.com>

Señora Juez

PILAR JIMENEZ ARDILA

Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

PROCESO: **DEMANDA DECLARATIVA**

DEMANDANTE: **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S." NIT. 860.532.313-3**

DEMANDADA: **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES NIT. 830.058.105-6**

RADICADO: **11001 31 03 050 2022 00259 00**

Respetuoso saludo,

JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.239 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 94802 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES NIT. 830.058.105-6**, sociedad de naturaleza comercial, constituida por Escritura Pública No. 0001330 del 28 de abril de 1999, protocolizada ante la Notaría 51 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 11 de mayo de 1999, con el No. 00679592 del Libro IX, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.257.819, en virtud del poder conferido, respetuosamente, procedo a contestar la demanda dentro del periodo señalado de traslado, en los siguientes términos:

Anexos:

40

- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
- ESCRITO EXCEPCIONES EXCEPCIONES PREVIAS
- 1. PODER
- 2. CÉDULA APODERADO Y T.P.
- 3. CÉDULA REPRESENTANTE LEGAL OXIACED S.A.S.
- 4. CONTRATO COMPRA CARTERA A METALCONT POR ARIEL VILLANUEVA
- 5. AUTO SUPERSOCIEDADES AUTORIZA REORGANIZACION OXIACED LTDA
- 6. CERTIFICACIÓN FACTURACIÓN A METALCONT
- 7. CRUCES ENTRE METALCONT Y OXIACED
- 8. RELACIÓN CARTERA ACUERDO SUPERSOCIEDADES METALCONT
- 9. REPORTE CILINDROS SAP METALCONT
- 10. COTIZACIÓN CILINDROS AIR IMETAL
- 11. ACUERDO EXTRAJUDICIAL OXIACED LTDA - SUPERSOCIEDADES REORGANIZACION
- 12. FACTURA 6370 NOTA CRÉDITO CRUCE DE CUENTAS
- 13. PAGOS FACTURAS A METALCONT
- 14. RESUMEN FACTURAS GENERADAS A METALCONT

Cordialmente,

JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY

C.C. 79.292.239 DE BOGOTA D.C.

T.P. 94802 C.S. DE LA J.

Calle 187 No. 19 A - 85 Interior 6-449 Bogota D.C.

312 882 0525

naveslex@gmail.com

--

JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY

Derecho Marítimo Internacional

312 882 05 25

naveslex@gmail.com

41
← 1

Señor Juez
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

PROCESO: DEMANDA DECLARATIVA

DEMANDANTE: METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S.
SIGLA "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S."
NIT. 860.532.313-3

DEMANDADA: OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES
NIT. 830.058.105-6

RADICADO: 11001 31 03 050 2022 00259 00

Respetuoso saludo,

JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.292.239 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 94802 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES NIT. 830.058.105-6**, sociedad de naturaleza comercial, constituida por Escritura Publica No. 0001330 del 28 de abril de 1999, protocolizada ante la Notaría 51 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 11 de mayo de 1999, con el No. 00679592 del Libro IX, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.257.819, en virtud del poder conferido, respetuosamente, procedo a contestar la demanda dentro del periodo señalado de traslado, en los siguientes términos:

IV. FRENTE A LOS SUPUESTOS FACTICOS



1. De la relación contractual:

- 1.1 Es cierto.
- 1.2 No es cierto. Todos los trabajos han sido facturados en su momento y contabilizados, conforme a las órdenes de compra emitidas por **OXIACED S.A.S.**
- 1.3 Es cierto.

2. Del acuerdo

- 2.1 No es cierto. El representante legal de **OXIACED S.A.S.**, no ha firmado ningún documento con **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, denominado "**ACUERDO**" en fecha del 21 de agosto de 2020. El documento anexado en el acápite de pruebas será tachado de falsedad más adelante. Haremos alusión a los puntos **2.2 a 2.8** más adelante, cuando hagamos referencia a dicho documento.
- 3. Es cierto.
- 4. Es cierto.
- 5. Es cierto. En las instalaciones de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, se encuentra una estructura metálica propiedad de **OXIACED S.A.S.**, y también es cierto que **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, se comprometió a fabricar una camisa exterior de un tanque propiedad de **OXIACED S.A.S.**, según especificaciones que se encuentran en este numeral, sin embargo, conforme a las visitas realizadas de avance de obra, el tanque aun no cuenta con el montaje de las tapas y la tubería, las tapas del tanque exterior, los planos del tanque y el dossier de fabricación con los resultados de las radiografías realizadas a la soldadura.
- 6. Es parcialmente cierto. Estos trabajos fueron cotizados por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, pero facturados por otra empresa denominada **STEEL WORKS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.311.948-1.**



7. No es cierto. El trabajo descrito en el numeral 6 fue facturado por **STEEL WORKS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.311.948-1**, con factura no FE 82 de fecha 17/08/22 y está pendiente de pago, previo cruce de cuentas entre **OXIACED S.A.S.**, y **STEEL WORKS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.311.948-1**. Así mismo, el trabajo descrito en el numeral 5 no está terminado y está pendiente de cruce de cuentas con la empresa **STEEL WORKS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.311.948-1**, quien está actualmente a cargo de dicho trabajo y con quien se han cruzado correos para la entrega y realización del pago, previo cruce de cuentas.
8. No es cierto. Todos los trabajos realizados por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, se encuentran debidamente facturados por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, y contabilizados por **OXIACED S.A.S.**. Así mismo, estos documentos que anexan en el acápite de pruebas como remisiones sin facturar, carecen de orden de compra, valoración de los trabajos, son ilegibles, sin firmas, sin sellos, no se sabe quién los ordenó ni quien los recibió, ni si efectivamente corresponden o no a trabajos realizados a **OXIACED S.A.S.**. También desconocemos cual es el origen del valor que le asignan a cada uno de esos documentos e inclusive hay documentos que ni siquiera se anexan como la relacionada en el ítem 8.10 y la relacionada en el ítem 8.12.
9. No es cierto. Se reitera que **OXIACED S.A.S.**, no firmo ningún acuerdo con **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**. Así mismo, respecto a las facturas relacionadas por **METALCONT** en el documento denominado **ACUERDO**, y que fueron anexadas en el acápite de pruebas, revisados estos documentos y revisada la contabilidad de **OXIACED S.A.S.**, encontramos que las facturas nos 342 de 14 de septiembre de 2016 por valor de \$ 75.538.200, factura no. 227 de septiembre 5 de 2015 por valor de \$ 150.800.000, factura no. 639 de diciembre 23 de 2019 por valor de \$ 11.078.900 y factura 640 de diciembre 23 de 2019 por valor de \$ 21.610.400 no se encuentran contabilizadas en **OXIACED S.A.S.**, y también encontramos que estas facturas no fueron radicadas ni firmadas ni aceptadas por **OXIACED S.A.S.**
10. No es cierto. Se reitera que **OXIACED S.A.S.**, no firmo ningún acuerdo con **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**. Sin embargo, si este acuerdo hubiera sido firmado, estaríamos ante un incumplimiento de ambas partes pues no existe prueba de los soportes de pago (efectivo, cruce de cuentas, transferencias) que **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, hubiera hecho llegar a **OXIACED S.A.S.**

44

11. No es cierto. **revisada** la contabilidad de **OXIACED S.A.S.**, encontramos que las facturas nos 342 de 14 de septiembre de 2016 por valor de \$ 75.538.200, factura no. 227 de septiembre 5 de 2015 por valor de \$ 150.800.000, factura no. 639 de diciembre 23 de 2019 por valor de \$ 11.078.900 y factura 640 de diciembre 23 de 2019 por valor de \$ 21.610.400 no se encuentran contabilizadas en OXIACED S.A.S., y también encontramos que estas facturas no fueron radicadas ni firmadas ni aceptadas por **OXIACED S.A.S.**, tal como consta en dichos documentos que fueron anexados a la demanda por METALCONT



12. No es cierto. Desconocemos a que equipo se refiere y que valor pueda tener en el mercado

13. No es cierto. Desconocemos ese valor.

14. No es cierto. Anexamos cuadro resumen de facturas generadas por OXIACED a cargo de METALCONT, partiendo de la relación de facturas que hacen parte del acuerdo de reestructuración que celebro OXIACED con sus deudores y acreedores en el año 2010, que fue debidamente aprobado y firmado por METALCONT y que fue avalado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como juez del proceso. Anexamos también cuadro resumen de los valores correspondientes a las facturas generadas por OXIACED a partir de la celebración del acuerdo hasta el año 2020. Relación que puede ser verificada con la inspección a los libros contables de OXIACED o inspección física a dichos documentos. No anexamos las facturas en archivo escaneadas, debido al gran volumen. Sin embargo, si el juzgado considera pertinente, las podemos anexar físicamente ya que escanearlas implican un archivo muy pesado.

Sobre las facturas anteriores al año 2010 y que estaban debidamente canceladas por METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., no anexamos relación, ya que como lo dijimos anteriormente, OXIACED y METALCONT, realizaron conciliación de cuentas, la cual fue presentada e incorporada al acuerdo de reestructuración.

En este acápite, también incluimos 45 cilindros que no han sido devueltos por METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., a OXIACED S.A.S., y que a la fecha no han sido facturados, pero de los cuales tiene conocimiento el demandante ya que en varias ocasiones se les ha requerido para su devolución o pago.

El costo de reposición de cada cilindro es de \$ 716.380 según cotización de IMETAN, que anexamos en el acápite de pruebas. Según relación de nuestro sistema de inventarios SAP, debidamente certificada por contadora, a la fecha METALCONT adeuda 45 cilindros para un valor de reposición, según cotización anexa, de \$ 32.716.380

SOBRE EL DOCUMENTO DENOMINADO "ACUERDO"

Este documento no fue firmado por el señor LUIS ARIEL VILLANUEVA en calidad de representante legal de OXIACED S.A.S., por lo cual lo tachamos de falso.

1. Ese documento fue presentado a la conciliación y se transcribió en la misma, pero no fue firmado por el representante legal de **OXIACED S.A.S.**, en ese momento ni en fecha posterior.
2. Prueba de que este documento no existe, es el documento de la conciliación adelantada ante PUMA, cuyas hojas están debidamente rubricadas con el número 01189, y no se relaciona como documento integrante de la misma, y allí aparece sin firmas.
3. Reitero que, de manera deliberada, fue anexado en el acápite de pruebas al documento de la conciliación, anexando después de las firmas de la no conciliación, dicho acuerdo, pero sin firmas y sin estar rubricadas sus páginas con el número 01189,
4. Rubrica que permitiría concluir que sí es parte de dicha conciliación, pero que aún si fuera cierto que hace parte de dicha conciliación, es un documento que claramente para esa fecha no existía pues esta sin firma de ambas partes.
5. Ese acuerdo solo corresponde a un documento elaborado por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, cuyo objetivo era revisar unas cuentas y determinar quién adeuda a quien y por qué valor.
6. También es clara la no existencia de ese documento, el hecho que el representante legal de **OXIACED S.A.S.**, cuando al final de la conciliación llevado a cabo en el centro de conciliación de PUMA, manifiesta: "... **no estar de acuerdo con la relación de facturas descritas en la solicitud de conciliación, con la relación de trabajos no facturados a OXIACED SAS, ni con ninguno de los documentos**

exhibidos en la conciliación como pruebas y en consecuencia tampoco puede aceptar las sumas indicadas como adeudadas".

7. Este documento es inexistente, razón por la cual no hubo ninguna revisión posterior de documentación por parte de **OXIACED S.A.S.**, ni por parte de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**
8. No hubo citación alguna a reunión ni por parte de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, ni por parte de **OXIACED S.A.S.**, y por ende no hubo ninguna reunión.
9. Así mismo, no existió compromiso de **OXIACED S.A.S.**, para presentar lista de facturas correspondiente a facturas de gases vendidos a partir del año 2004. Tampoco hubo presentación de soportes de pago (efectivo, cruce de cuentas, transferencias), ni de parte de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, ni de parte de **OXIACED S.A.S.**, con los que fueron canceladas cada una de las facturas emitidas y recibidas por las partes, pues reiteramos no hubo ningún documento firmado que generara para las partes estas obligaciones.
10. Haciendo un estudio juicioso del "**DOCUMENTO**", el cual en ningún momento fue firmado por **OXIACED S.A.S.**, este solo contiene **obligaciones de hacer**, contenidas en los numerales 3. 4. 5. 8 y 9, que se pueden resumir en: revisar documentación, citar a una reunión para revisar la documentación, verificar inventario de cilindros por parte de **OXIACED S.A.S.**, presentar las facturas por parte de **OXIACED S.A.S.**, y ambas partes se comprometieron a presentar el respectivo soporte de pago (efectivo, cruce de cuentas, transferencia), con lo que fueron canceladas cada una de las facturas emitidas y recibidas a conformidad por cada una de las partes.

Obligaciones que fueron incumplidas por las dos partes, pues no hubo citación a reunión antes del 15 de septiembre ni hubo presentación de soportes de pago por ninguno de ellos.

Reiteramos que solo indica **obligaciones de hacer**, de revisar y de concluir unos valores, que después de revisar pagos en efectivo, cruces de cuentas, notas crédito y transferencias, permitirían determinar el valor adeudado por alguna de las dos partes. Es decir, este documento carece de valor. Tendría valor únicamente después de conciliadas las cuentas y aceptadas por ambas partes mediante acta firmado por las dos partes.

47



En este orden de ideas daremos respuesta a los siguientes numerales de la demanda que estaban sin responder:

- 2.2 Es cierto
- 2.3 Es cierto
- 2.4 No es cierto, pues no hubo acuerdo, por lo tanto, no se revisaron cuentas, no se citó por ninguna de las partes a reunión el día 15 de septiembre, ni siquiera se determinó hora exacta de la reunión.
- 2.5 No es cierto, pues reiteramos no hubo acuerdo. Lo único cierto es que no existe verificación de dichos trabajos, ni de los valores que unilateralmente estableció **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**
- 2.6 No es cierto. No hay acuerdo. Adicional a que la relación de facturas y la valoración de trabajos la estableció unilateralmente **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.** No existe cláusula de aceptación de suma alguna en ese acuerdo que reiteramos no existe y si existiera, la obligación era de conciliación y no tiene establecido cláusula de obligatoriedad de su contenido en caso de incumplimiento por parte de **OXIACED S.A.S.**
- 2.7 Es parcialmente cierto, pues, aunque el acuerdo no existe, **OXIACED S.A.S.**, sí ha enviado en reiteradas ocasiones el informe de cilindros adeudados por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**
- 2.8 Es falso. Pues reiteramos nuevamente que el acuerdo no existe.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES – DECLARACIONES

1.- PRIMERA: PRETENSIONES DECLARATIVAS:

- 1.1 Es cierto.
- 1.2 Me opongo íntegramente. En la demanda se relacionan unos trabajos con soportes ilegibles y sin facturar, carecen de orden de compra, no se sabe quién los realizó ni a que corresponden, no se sabe quién los recibió, ni quien los ordenó. Adicional a que todos los trabajos realizados por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, fueron debidamente facturados por este, en su debido momento y contabilizados por **OXIACED S.A.S.**
- 1.3 Me opongo absolutamente. No hubo "**ACUERDO**" firmado por el representante legal de **OXIACED S.A.S.**, tal como consta en la

conciliación adelantada ante PUMA, cuyo anexo de acuerdo está sin firmas y como consta en la manifestación hecha por el representante legal de **OXIACED S.A.S.**, en dicha conciliación, pagina 8.



- 1.4 Me opongo totalmente. La suma planteada como pretensión de condena, debe obedecer al resultado de una conciliación de cartería por cada una de las partes, revisión de los documentos y de las obligaciones generadas, dada la larga relación comercial.

2. PRETENSIONES DE CONDENA

- 2.1 Me opongo íntegramente. **No existe ningún daño emergente.** El documento de **ACUERDO**, el cual está sin firmas, solo generaría obligaciones de hacer, y su eventual incumplimiento no da como sanción la aceptación de la suma de dinero establecida en dicho acuerdo. Adicional a que, si hubiese sido firmado, hay incumplimiento de ambas partes a sus obligaciones. La condena que podría imponerse en esta demanda es que se declare la existencia del **ACUERDO** y se obligue a ambas partes al cumplimiento del mismo, a partir del cual se realizara la conciliación de cuentas y se determinaría la cifra a deber de una de las partes a la otra.
- 2.2 Me opongo íntegramente. No se ha dado la conciliación de cuentas. Así mismo, no hay lugar a intereses de mora sobre facturas que podrían generarse a partir de la conciliación. La no expedición a tiempo de facturas correspondientes a trabajos que dentro de la conciliación que demuestren que fueron realizados y están sin facturar, obedecería a negligencia de quien no la ha generado. En este caso habría negligencia por parte de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, por entregar trabajos sin factura y negligencia por parte de **OXIACED S.A.S.**, por no haber facturado los cilindros que **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, no ha devuelto y que por lo tanto adeuda.
- 2.3 Me opongo íntegramente. Me ceñiré a lo que declare el Despacho.

3.- A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 3.1 Me opongo íntegramente. Se relacionan trabajos por parte de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, que no están facturados, pues no

49

hay demostración de la orden de compra emitida por **OXIACED S.A.S.**, para la realización de esos trabajos, no hay cotización de los mismos, no hay orden de compra ni recibido a satisfacción por parte de **OXIACED S.A.S.**



En cuanto a los trabajos facturados, estos se han cancelado en su debido tiempo, mediante pagos en efectivo, cruces de cuentas, trasferencias y notas crédito. Así mismo, ese valor se desprende de unas cifras sin conciliar presentadas por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, en forma global, sin tener en cuenta los principios contables de causación, pagos de impuestos, retenciones en la fuente, retenciones de industria y comercio, documentos contables que reflejan las operaciones que realiza una empresa legalmente constituida, amen que a esta demanda no se anexaron como pruebas los documentos contables que se fueron generando desde el año 2004 a la fecha.

Además de todo lo anterior debo indicar:

- a. La sociedad **OXIACED S.A.S. NIT. 830.058.105-6**, celebró en el año 2010 un acuerdo de reestructuración ante la Superintendencia de Sociedades, Expediente 41366, acuerdo aprobado por la SuperSociedades mediante el Auto de Fecha 30 de noviembre de 2010, por medio del cual se **AUTORIZA ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION**.
- b. En ese acuerdo participó la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 860.532.313-3**, como acreedor con todas y cada una de las facturas hasta esa fecha, las cuales fueron revisadas y conciliadas.
- c. En ese sentido la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 860.532.313-3**, por ordenamiento de la ley no puede a través de este proceso judicial revivir lo que ya fue aprobado en el Acuerdo de Reorganización de **OXIACED S.A.S.**
- d. Amén de lo anterior la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 860.532.313-3**, en el transcurso de proceso del Acuerdo de Reorganización, vendió los derechos que tenía como acreedor a un tercero, razón por la cual esas cuentas presentadas en el Acuerdo de Reorganización por parte de esta sociedad hicieron

tránsito a cosa juzgada. Anexo el documento de venta de derechos.



En el documento de cesión de derechos la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT. 860.532.313-3, y el cesionario fijaron las siguientes sumas de dinero:

- Sumas adeudadas por **OXIACED S.A.S.**, a **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, a mayo 31/2010 \$ 360.000.000
- Sumas adeudadas por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, a **OXIACED S.A.S.**, a mayo 31/2010\$ 118.000.000
- Las facturas adeudadas por **OXIACED S.A.S.**, a **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, según compra de derechos, se celebró en el año 2014, a través de una compra de cartera firmada y aprobada por el representante legal de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, quien cedió sus derechos dentro del Acuerdo de Reorganización de **OXIACED S.A.S.**, a favor de LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA.

- e. En este orden de ideas, solo se deben conciliar los trabajos debidamente entregados, facturados y con soporte de orden de compra a partir del **30 de noviembre de 2010**, dado que las cuentas anteriores al 30 de noviembre de 2010, hicieron tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por estar sustentadas en un documento que tachamos de falsedad, ya que no fue firmado por el representante legal de **OXIACED S.A.S.**

Así mismo, si el juzgado le da validez a dicho **ACUERDO**, nos oponemos a todas las pretensiones, ya que el juzgado solo podría exigir el cumplimiento de las **obligaciones de hacer** derivadas para las partes y que han sido incumplidas por el mismo demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

51
11

Solicito señor Juez, que se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito que enuncio así:

1. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Si bien es cierto, estamos frente a un documento el cual esta tachado de falsedad. En él solo se indica obligaciones de hacer:

Obligación de hacer: es aquella que tiene por objeto una prestación consistente en desarrollar cualquier actividad diferente de la de dar. Como se ha dicho, no se entenderá cumplida la obligación de hacer hasta que se haya hecho la prestación en que la obligación consistía.

El artículo 426 del C.G.P. enseña: "Ejecución por obligación de dar o hacer "Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho". De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por mi mandante, hasta el 30 de noviembre de 2010, fecha del auto de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por medio del cual se autoriza el **ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD OXIACED LTDA.**, todas y cada una de las obligaciones relacionadas en el **ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION**, por parte de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, están saldadas, quiere decir lo anterior que carecen de objeto de cobro.

Con estos dos documentos, **ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION** y el **AUTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por medio del cual se autoriza el **ACUERDO**

EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD OXIACED LTDA.,
se demuestra que los pagos relacionados hasta esa fecha se hicieron.

12

2. **EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.** Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incide en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"». Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios

posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales.

Así las cosas, presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante. El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un documento para el cobro judicial, como es el caso en concreto. El valor enunciado en el **ACUERDO** es real, toda vez que hay pagos a esa obligación. (Anexo el reporte contable de **OXIACED S.A.S.**, firmado por la contadora, donde se registran los pagos realizados a **METALCONT DECOLOMBIA S.A.S.** El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica de **DOCUMENTO**, (sin firmas) hará incurrir en error al Juez. El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante no ha hecho pagos a **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, sin embargo, tenemos los soportes para demostrar todo lo contrario. Se anexa la relación firmada por la Contadora de **OXIACED S.A.S.**

3. **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** Esta excepción está fundamentado bajo el acervo probatorio aportado. Inicialmente debo indicar que las diferentes pretensiones de la demanda enseñan obligaciones de deber sumas de dinero, sin embargo es pertinente traer nuevamente a colación que el **DOCUMENTO**, siendo un documento que mi mandante lo tacha de falsedad dado que no lo ha firmado, solamente entraña obligaciones de hacer, entonces estamos bajo la esfera de inexistencia de una obligación de deber,

esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, tal y como lo quiere hacer ver el demandante.

La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro la misma deuda cancelada. De conformidad con la ley, es ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y más ilegal soportar un cobro bajo argumentos falsos.

Téngase como prueba:

- a. La sociedad **OXIACED S.A.S. NIT. 830.058.105-6**, celebró en el año **2010 un acuerdo de reestructuración ante la Superintendencia de Sociedades**, Expediente 41366, acuerdo aprobado por la SuperSociedades mediante el **Auto de Fecha 30 de noviembre de 2010**, por medio del cual se **AUTORIZA ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION**.
- b. En ese acuerdo participó la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 860.532.313-3**, como acreedor con todas y cada una de las facturas hasta esa fecha, las cuales fueron revisadas y conciliadas.
- c. En ese sentido la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 860.532.313-3**, por ordenamiento de la ley no puede a través de este proceso judicial revivir lo que ya fue aprobado en el **Acuerdo de Reorganización de OXIACED S.A.S.**

Amen que la falsedad de un documento es un delito penal, es obligación del Juez de este proceso informarlo a la Fiscalía para que se adelante la respectiva investigación. De acuerdo con el artículo 289 del Código Penal, quien falsifique un documento privado que pueda ser utilizado como prueba y lo use incurrirá en prisión. Consiste en la falta a la verdad en un documento. En otras palabras, cuando un documento contiene información no veraz es ideológicamente falso.

Considero que, en el **DOCUMENTO**, que hoy es tachado de falsedad por mi mandante, hay una falsedad material, la cual se presenta cuando hay una alteración del contenido material de un documento (falsedad material propia), ya sea a través de enmienda, tacha, alteración o supresión de cualquier parte de su texto o cuando se elabora íntegramente (falsedad material impropia). Reitero que mi mandante manifiesta que en ningún momento ha firmado ese documento que hoy es ápice de esta demanda.

4. **EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:** Me referiré específicamente respecto de las facturas cambiarias de compraventa que se relacionan a continuación y que las anexa el demandante como pruebas:

	No. FACTURA	CLIENTE	FECHA DE LA FACTURA	VALOR
1	3891	OXIACED LTDA	Diciembre 13 de 2004	\$ 23.780.000,00
2	3961	OXIACED LTDA	Marzo 11 de 2005	\$ 4.466.000,00
3	4024	OXIACED LTDA	Junio 22 de 2005	\$ 48.720.000,00
4	4486	OXIACED LTDA	Septiembre 13 de 2006	\$ 7.540.000,00
5	4697	OXIACED LTDA	Abril 9 de 2007	\$ 74.854.800,00
6	4736	OXIACED LTDA	Mayo 10 de 2007	\$ 31.900.000,00
7	4737	OXIACED LTDA	Mayo 10 de 2008	\$ 37.120.000,00
8	5215	OXIACED LTDA	Diciembre 28 de 2008	\$ 109.040.000,00
9	5503	OXIACED LTDA	Octubre 31 de 2009	\$ 116.031.017,00
10	5550	OXIACED LTDA	Febrero 15 de 2010	\$ 169.858.800,00
11	5554	OXIACED LTDA	Febrero 17 de 2010	\$ 153.115.200,00
12	6110	OXIACED LTDA	Febrero 2 de 2012	\$ 12.841.200,00
13	6184	OXIACED LTDA	Abril 20 de 2012	\$ 41.992.000,00
14	6185	OXIACED LTDA	Abril 20 de 2012	\$ 46.516.000,00
15	6194	OXIACED LTDA	Mayo 2 de 2012	\$ 266.212.800,00
16	6370	OXIACED LTDA	Mayo 4 de 2013	\$ 164.918.360,00
17	227	OXIACED S.A.S.	Septiembre 5 de 2015	\$ 150.800.000,00
18	270	OXIACED S.A.S.	Enero 19 de 2016	\$ 177.456.800,00
19	342	OXIACED S.A.S.	Septiembre 14 de 2016	\$ 75.538.200,00
20	344	OXIACED S.A.S.	Septiembre 14 de 2016	\$ 30.160.000,00
21	554	OXIACED S.A.S.	Febrero 18 de 2019	\$ 6.788.950,00
				\$ 1.749.650.127,00

Se tiene que las facturas, sin fecha de vencimiento vencen a la vista, y que la presentación para el pago se debe hacer dentro del

año siguiente a la fecha de del título, que la prescripción ocurre a los tres años de vencido el título, esto es, desde que se presente para el pago o desde la fecha en que se debía presentar para el pago.

Bien es sabido que estos títulos valor prescriben a los 3 años tal y como lo determina el artículo 789 del Código de Comercio; además, el artículo 779 de la misma norma contempla la prescripción de 3 años para las facturas cambiarias, situación que se puede evidenciar en cada una de las facturas que relaciono las cuales algunas tienen más de 10 años de vencimiento.

5. **EXCEPCION DE LA PRESCRIPCION (ORDINARIA) COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES:** Tal y como lo indique en el punto 6, además de lo expuesto, en las siguientes facturas se debe aplicar la prescripción ordinaria como medio de extinguir las acciones judiciales, estas son:

	No. FACTURA	CLIENTE	FECHA DE LA FACTURA	VALOR
1	3891	OXIACED LTDA	Diciembre 13 de 2004	\$ 23.780.000,00
2	3961	OXIACED LTDA	Marzo 11 de 2005	\$ 4.466.000,00
3	4024	OXIACED LTDA	Junio 22 de 2005	\$ 48.720.000,00
4	4486	OXIACED LTDA	Septiembre 13 de 2006	\$ 7.540.000,00
5	4697	OXIACED LTDA	Abril 9 de 2007	\$ 74.854.800,00
6	4736	OXIACED LTDA	Mayo 10 de 2007	\$ 31.900.000,00
7	4737	OXIACED LTDA	Mayo 10 de 2008	\$ 37.120.000,00
8	5215	OXIACED LTDA	Diciembre 28 de 2008	\$ 109.040.000,00
9	5503	OXIACED LTDA	Octubre 31 de 2009	\$ 116.031.017,00
10	5550	OXIACED LTDA	Febrero 15 de 2010	\$ 169.858.800,00
11	5554	OXIACED LTDA	Febrero 17 de 2010	\$ 153.115.200,00
12	6110	OXIACED LTDA	Febrero 2 de 2012	\$ 12.841.200,00
13	6184	OXIACED LTDA	Abril 20 de 2012	\$ 41.992.000,00
14	6185	OXIACED LTDA	Abril 20 de 2012	\$ 46.516.000,00
15	6194	OXIACED LTDA	Mayo 2 de 2012	\$ 266.212.800,00
				\$ 1.143.987.817,00

Conforme al **Código Civil ARTICULO 2535**. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde

que la obligación se haya hecho exigible. Corte Suprema de Justicia: - Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. - Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002. Corte Constitucional - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) modificado por la Ley 791 de 2002 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-933-04 según de 29 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia: - Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

Los tratadistas indican que tanto la acción ejecutiva como la acción ordinaria prescriben si el interesado no hace uso de ellas oportunamente.

En derecho, la prescripción es el modo en que se extinguen los derechos debido a que el titular del derecho no lo ejerce dentro del término que la ley ha dispuesto.

La prescripción es un pilar del principio de la seguridad jurídica, en la medida en que las acciones y derechos se extinguen en un tiempo determinado, por lo que no existe una incertidumbre perpetua.

La prescripción, además, castiga al titular del derecho que por descuido, desidia o ignorancia no lo ejerce o no lo reclama oportunamente.

Así las cosas, la Prescripción de la acción ordinaria, es el proceso o demanda que busca la declaración de un derecho por parte del juez y de allí que se conoce como proceso declarativo. Sin embargo, reitero, que de acuerdo al inciso primero del **Artículo 2536 del Código Civil**, la acción ordinaria prescribe a los 10 años y estos 10 años se cuentan desde la fecha en que se presenta el hecho que se quiere reclamar como derecho, **y tal como lo indico en el cuadro que relacionó, estas facturas ya no pueden ser objeto de este amparo legal, dado que se encuentran en un rango superior a los 10 años, contados a partir de su fecha de creación.**

Finalmente debo referirme a que la prescripción es uno de los modos por los que se extingue una deuda o una obligación.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Acuerdo celebrado entre **OXIACED S.A.S.**, y **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, el cual ha sido tachado de falsedad por mi representado. Este documento solo esta digitalizado, no existe en el proceso el documento original, **amen que ese Despacho ordenó aportarlo.**
2. Acuerdo extrajudicial autorizado por la Superintendencia de Sociedades.
3. Cesión de acreencias de **METALCON DE COLOMBIA S.A.S.**, en favor de LUIS ARIEL VILLANUEVA.
4. Facturas expedidas por **OXIACED S.A.S.**, a partir del acuerdo.
5. Cruces contables, pagos realizados por **OXIACED S.A.S.**, a **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, notas crédito que demuestran cómo se pagaron las diferentes facturas.
6. Documento expedido por SAP, con la relación de los cilindros entregados a **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, y que a la fecha no han sido devueltos.
7. Cuadro resumen de las facturas expedidas por **OXIACED S.A.S.**, las expedidas por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, los pagos efectuados, el valor de los cilindros adeudados, para determinar el valor adeudado por una de las partes a la otra.
8. El costo de reposición de cada cilindro es de \$ 716.380 según cotización de IMETAN.

9. Relación de Costos de los cilindros adeudados por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.** a **OXIACED S.A.S.**

PRUEBA GRAFOLOGICA Y DOCUMENTAL

10. Solicito prueba grafológica y documental para determinar la veracidad de la firma del representante legal de **OXIACED S.A.S.**, en el documento denominado **ACUERDO**.

INSPECCION JUDICIAL

11. Solicito inspección judicial a los libros contables y sus respectivos soportes, con la finalidad de verificar pagos de retención en la fuente y de IVA sobre las facturas generadas por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, a partir del año 2012, con la finalidad de verificar su veracidad.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal de la demandada.

NOTIFICACIONES

Del demandado: La sociedad **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES NIT. 830.058.105-6**, recibe notificaciones en la Calle 17 B No. 62 – 45 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 2607977, celular 3148102218, correo electrónico de notificación: directorcontable@oxiaced.com; lvillanueva.vera@hotmail.com

Del suscrito: Recibo notificaciones en la Calle 187 No. 19 A – 85 Interior 6- 449 de la ciudad de Bogotá D.C., celular: 312 882 0525, correo electrónico de notificación: naveslex@gmail.com

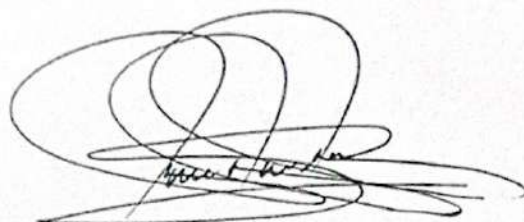
JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY
Abogado Consultor

X/60

Del señor juez, con mi acostumbrado respeto a las Autoridades Judiciales,

← 20

Atentamente,



APODERADO

JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY

C.C. No. 79.292.239 de Bogotá D.C.

T.P. No. 94802 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 187 No. 19 A – 85 Interior 6-449 Bogotá D.C.

312 882 0525 naveslex@gmail.com

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Señor Juez

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

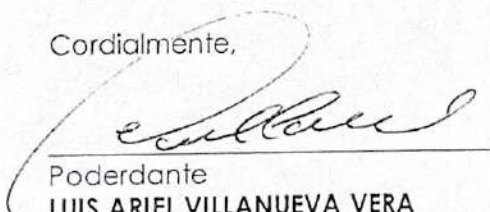
Referencia: **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**
11001 31 03 050 2022 00259 00

Respetuoso saludo,

OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES NIT. 830.058.105-6, sociedad de naturaleza comercial, constituida por Escritura Pública No. 0001330 del 28 de abril de 1999, protocolizada ante la Notaria 51 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 11 de mayo de 1999, con el No. 00679592 del Libro IX, representada legalmente por **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.257.819, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.239 expedida en Bogotá D.E., portador de la tarjeta profesional No. 94802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de la sociedad **OXIACED S.A.S. NIT. 830.058.105-6**, nos represente y defienda nuestros derechos dentro del proceso **DECLARATIVO** que se sigue en nuestra contra por parte de **METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 860.532.313-3**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, peticiones, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Sirvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Cordialmente,


Poderdante

LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA

C.C. No. 91.257.819

Representante Legal **OXIACED S.A.S. NIT. 830.058.105-6**

directorcontable@oxiaced.com

NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SESENTA Y UNA



[Handwritten signature]
ccat-257809

A circular fingerprint is placed to the right of the handwritten text. The fingerprint shows clear ridge patterns.



Acepto

JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY

C.C. No. 79.292.239 de Bogotá D.C.

T.P. No. 94802 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 187 No. 19 A - 85 Interior 6-449

312 882 0525

naveslex@gmail.com



NOTARÍA SESENTA Y UNA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante mi *Oriana Marcela Ospina Apraetz*

Notaria sesenta y uno de Bogotá, D.C.

Compareció (eron) *20 SEP 2022*

Villanueva, Vero

Luis Ariel

Quien(es) Exhibió (eron) la (s) C.C.

91.257.819

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s)
y que el contenido del mismo es cierto
en constancia se firma esta diligencia
y se imprime huella dactilar.

N61

ccat 2st 8c





Señor Juez
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO: DEMANDA DECLARATIVA

DEMANDANTE: METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S.
SIGLA "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S."
NIT. 860.532.313-3

DEMANDADA: OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES
NIT. 830.058.105-6

RADICADO: 11001 31 03 050 2022 00259 00

Respetuoso saludo,

JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.292.239 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 94802 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES NIT. 830.058.105-6**, sociedad de naturaleza comercial, constituida por Escritura Publica No. 0001330 del 28 de abril de 1999, protocolizada ante la Notaría 51 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 11 de mayo de 1999, con el No. 00679592 del Libro IX, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.257.819, en virtud del poder conferido, respetuosamente, procedo invocar excepciones previas, en los siguientes términos:

Dentro del término de traslado de la demanda, con base en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, formulo la siguiente:

Bogotá D.C. – Colombia Calle 187 No. 19^a-85 Int. 6-449
312 882 0525 naveslex@gmail.com

"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Hago referencia específicamente a la **INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, dados los siguientes hechos:

HECHOS

1. En los supuestos facticos de la demanda, 1.1 se indica: "La sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, ha realizado diferentes trabajos de metalmecánica para la sociedad **OXIACED S.A.S.**, desde el año 2004 hasta la fecha de la presentación de la presente demanda"
2. En el punto IV. PRETENSIONES – DECLARACIONES, de la demanda, indican que se declare la relación comercial desde el año 2004.
3. En el punto 3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS; 3.2 indica que se condene a **OXIACED S.A.S.**, a pagar \$1.063.096.683

Trabajos facturados incluido IVA conforme se describe en el punto 11 de los hechos	\$1.797.952.067	
Trabajos sin factura conforme se describe en el punto 8 de los hechos	\$170.437.000	
Valor 19% IVA sobre los trabajos sin facturar	\$32.383.030	
Valor equipo de soldadura Lincoln	\$32.000.000	
VALOR TOTAL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y LOS SUMINISTROS		\$2.032.772.097
VALOR A DESCONTAR POR GASES SUMINISTRADOS POR OXIACED	\$969.675.414	
VALOR TOTAL SALDO DEBIDO POR OXIACED A METALCONT		\$1.063.096.683

Cuadro que obra en el expediente.

4. Como se puede notar en la descripción de la primera cifra (\$1.797.952.067) indica "Trabajos facturados incluido IVA conforme se describe en el punto 11 de los hechos".
5. Al remitirnos al punto 11 de los hechos encontramos el siguiente cuadro, que hace relación a la facturación que ha realizado METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., a OXIACED S.A.S., desde el año 2004:

FACTURACION OXIACED 2004 a 2020						
AÑO	FACT. No.	FECHA	CLIENTE	DESCRIPCION	VALOR	IVA
2004	3651	13/12/04	OXIACED	FAB. TANQUE LONG. 6.0 M., DIAM. 2.2 M.	\$ 20.500.000,00	\$ 3.200.000,00
					\$ 20.500.000,00	\$ 3.200.000,00
2005	3061	18/03/05	OXIACED	FAB. TANQUE VERTICAL DIAM. 0.95 H=6.03	\$ 3.850.000,00	\$ 615.000,00
	4024	28/06/05	OXIACED	FAB. SEMIPILOQUE PLATAFORMA	\$ 42.000.000,00	\$ 6.720.000,00
					\$ 45.850.000,00	\$ 7.335.000,00
2006	4406	13/03/06	OXIACED	FAB. PLATAFORMA SOBRE HYUNDAI	\$ 6.500.000,00	\$ 1.040.000,00
					\$ 6.500.000,00	\$ 1.040.000,00
2007	4697	01/04/07	OXIACED	FAB. CUERPO TANQUE CRIOGENICO	\$ 64.520.000,00	\$ 10.324.800,00
	4736	10/05/07	OXIACED	ENSAM. SEMI REMOLQUE TANQUE 3 BES	\$ 27.500.000,00	\$ 4.400.000,00
	4737	10/05/07	OXIACED	ENSAM. SEMI REMOLQUE TANQUE 2 BES	\$ 82.000.000,00	\$ 13.120.000,00
					\$ 174.020.000,00	\$ 27.844.800,00
2008	5215	28/12/08	OXIACED	MANTENIMIENTO TANQUES CRIOGENICOS	\$ 94.000.000,00	\$ 15.040.000,00
					\$ 94.000.000,00	\$ 15.040.000,00
2009	5523	16/10/09	OXIACED	MANT. TANQUE Y PLANIA	\$ 100.026.739,00	\$ 16.004.278,00
					\$ 100.026.739,00	\$ 16.004.278,00
2010	5550	15/03/10	OXIACED	MANT. TANQUES CRIOGENICOS	\$ 346.400.000,00	\$ 55.424.000,00
	5554	15/03/10	OXIACED	FAB. ESTRUCTURA METALICA BODEGA	\$ 151.000.000,00	\$ 24.155.000,00
					\$ 290.330.000,00	\$ 45.579.000,00

Cuadro que obra en el expediente.

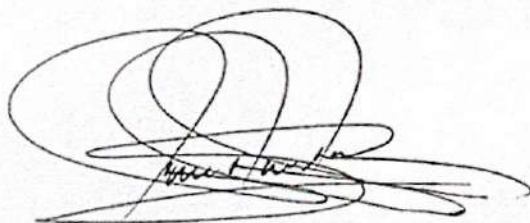
6. La sociedad OXIACED S.A.S. NIT. 830.058.105-6, celebró en el año 2010 un Acuerdo de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, Expediente 41366, acuerdo aprobado por la SuperSociedades mediante el Auto de Fecha 30 de noviembre de 2010, por medio del cual se AUTORIZA ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION.
7. En ese acuerdo participó la sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 860.532.313-3, como acreedor con todas y cada una de las facturas hasta esa fecha, las cuales fueron revisadas, conciliadas y aceptadas en el acuerdo de reorganización.

- 4
8. En ese sentido la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT. **860.532.313-3**, por ordenamiento de la ley no puede a través de este proceso judicial relacionar nuevamente, lo que ya fue aprobado en el Acuerdo de Reorganización de **OXIACED S.A.S.**
 9. Quiere decir que todas las obligaciones declaradas por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, a cargo de **OXIACED S.A.S.**, hasta el año 2010 inclusive, no pueden hacer parte de este proceso.

Así las cosas y de acuerdo con los anteriores hechos y razones, hay una indebida acumulación de pretensiones que no pueden ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas, sencillamente son incongruentes.

Del señor juez, con mi acostumbrado respeto a las Autoridades Judiciales,

Atentamente,



JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY
C.C. No. 79.292.239 de Bogotá D.C.
T.P. No. 94802 del Consejo Superior de la Judicatura
Calle 187 No. 19 A – 85 Interior 6-449 Bogotá D.C.
312 882 0525 naveslex@gmail.com

Anexos:

1. Los cuadros indicados que ya obran al expediente.
2. Acuerdo extrajudicial de reorganización de **OXIACED LTDA.**
3. Auto de la Superintendencia de Sociedades de fecha 30 de noviembre de 2010, por medio del cual se autoriza el acuerdo extrajudicial de reorganización.

PRUEBA No 4.

Bogotá, Septiembre 15 2022

CERTIFICACION

La suscrita contadora **JAQUELINE GOMEZ VERGARA** Identificada con la cedula de Ciudadanía No.52.064.766 de Garzón (Huila) obrando como CONTADORA de la compañía OXIACED SAS, OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES SAS. Identificada con Nit: 830.058.105-6, de acuerdo a los registros en los libros contables y al Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, CERTIFICO que durante los siguientes años que relacionamos a continuación se realizaron operaciones de venta con la empresa **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS** Identificada con el Nit: 860.532.313-3 así:

1. Relación de ventas

AÑO	VENTAS / INGRESO	IVA	TOTAL
2010	154.112.700,00	24.590.640	178.703.340
2011	96.952.350,00	15.512.376	112.464.726
2012	38.399.024,00	5.692.247	44.091.271
2013	59.846.400,00	9.575.421	69.421.821
2014	66.036.765,00	10.543.482	76.580.247
2015	60.928.360,00	9.748.538	70.676.898
2016	44.273.868,00	5.518.940	49.792.808
2017	43.196.149,00	8.307.190	51.503.339
2018	48.898.334,00	9.290.684	58.189.018
2019	71.256.845,00	13.538.802	84.795.647
2020	18.016.735,00	3.423.179	21.439.914
TOTAL	\$ 701.917.530	\$ 115.741.499	\$ 817.659.029

2. Saldo de cuentas por cobrar a Diciembre 31 de 2010 \$118.510.096 a favor de OXIACED SAS reconocida en el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización.

Atentamente


JAQUELINE GOMEZ VERGARA
CC 55.064.766 De Garzón (Huila)
T.P. No. 111474-T

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia. PODER.

Radicado. Proceso 11001-40-03-017-2022-00776-00

Demandante. **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO
DISTRIBUCIONES.**

Demandado. **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE
COLOMBIA S.A.S "METALCONT DE COLOMBIA
S.A.S."**

JUAN GAVIRIA JANSÁ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.154.006 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS "METALCONT DE COLOMBIA SAS"**, identificada con N.I.T. No 860.532.313-3 respetuosamente manifiesto a usted señor Juez, que a través del presente escrito confiero **PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.101.386 y portador de la Tarjeta profesional No 89038 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico carolvalenzuela3@hotmail.com debidamente registrado en el URNA (Unidad Registro Nacional de Abogados), para que conteste, proponga excepciones, interponga recursos y lleve hasta su culminación la demanda de la referencia y defienda los legítimos derechos e intereses de la sociedad que represento, en el proceso de la referencia.



22

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, denunciar bienes, y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses y de la sociedad que represento, además de las determinadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Al señor Juez, solicitó se sirva reconocer personería en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato.

Cordialmente,


JUAN GAVIRIA JANSÁ.

C.C. No 79.154.006 expedida en Bogotá.

Acepto:


CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES

C.C. No 79.101.386 expedida en Bogotá

T.P. No 89038 C. S. de la Judicatura.



NOTARIA UNICA
CUNDINAMARCA
PODER ESPECIAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaria Unica de Funza, se presentó

GAVIRIA JANSÁ JUAN
Quien se identificó con: C.C. 79154008

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del Medio izquierdo que a continuación se estampa. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


El compareciente

Funza Cundinamarca, 2023-12-11 09:11:51

LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL
NOTARIO UNICO DE FUNZA

Func.: 8205-ac14893f


www.notariaenlinea.com
Cod. Validación: IBmop

NOTARIA UNICA
CUNDINAMARCA
PRESENTACION PERSONAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Unico de Funza, por:

VALENZUELA TORRES CAROL GUILLERMO
Quien se identificó con: C.C. 79101386 y T.P. 89038 de csj y además certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma es suya.

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


El compareciente

Funza Cundinamarca, 2023-12-11 09:13:02

LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL
NOTARIO UNICO DE FUNZA

Func.: 8205-f7604f29


www.notariaenlinea.com
Cod. Validación: IBmrq